

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAPACIDAD DEL EJERCICIO  
DE LOS DERECHOS PENALES Y CIVILES**

**ASHLY DENIS HERNÁNDEZ ESPINA**

**GUATEMALA, MARZO 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAPACIDAD DEL EJERCICIO  
DE LOS DERECHOS PENALES Y CIVILES**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ASHLY DENIS HERNÁNDEZ ESPINA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, marzo 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**

**DE LA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DE LA**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos

VOCAL V: Br. Rocael López González

SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

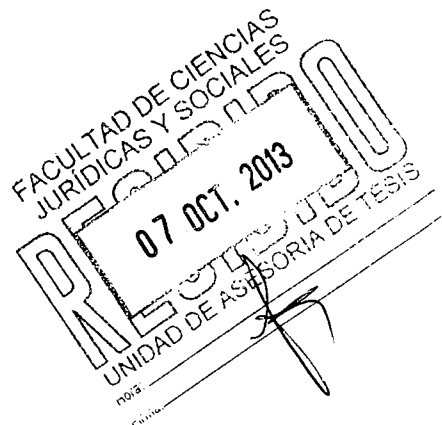
**RAZÓN:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis. (Art. 43 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

*Raquel Eleonora García Recinos*  
*Abogada y Notaria*  
*9 Av. 13-39 zona 1*  
*Tel. 2232-2448 — 2238-4102*  
*Guatemala, Guatemala*



Guatemala, 07 de octubre de 2013

Doctor  
**Bonerge Amílcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor Mejía Orellana:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informar que de conformidad con la resolución de fecha cuatro de junio del presente año, he asesorado el trabajo de la Bachiller: **ASHLY DENIS HERNÁNDEZ ESPINA**, denominado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAPACIDAD DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PENALES Y CIVILES”**.

A consecuencia de lo anterior y en cumplimiento al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permite presentar a usted el siguiente dictamen:

- I. La investigación generada tiene un contenido doctrinario, científico y técnico, en el campo de las Ciencias Jurídicas y Sociales, en relación a la capacidad del ejercicio de los derechos penales y civiles. Tema que genera controversia en la sociedad guatemalteca, debido a que beneficia a unos y perjudica a otros, y por ende se ve seriamente afectado el Estado de Guatemala.
- II. Los capítulos que contiene el presente estudio, cuentan con un orden lógico y sistemático que se refleja en la redacción clara y precisa de los temas y subtemas desarrollados en la investigación, desplegando en cada uno de ellos las circunstancias que se viven en la actualidad al entorno de la capacidad de ejercicio de los derechos penales y civiles.

*Raquel Eleonora García Recinos*

*Abogada y Notaria*

*9 Av. 13-39 zona 1*

*Tel. 2232-2448 — 2238-4102*

*Guatemala, Guatemala*



- III. La sustentante realizó la tesis utilizando los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo, científico y las técnicas de recolección de investigación, observación, estadística y de entrevista, las cuales son adecuadas para el desarrollo del tema.
- IV. La estudiante aplicó correctamente a la presente investigación las recomendaciones e instrucciones presentadas por mi persona como asesora, en relación a la redacción, ortografía y puntuación.
- V. Es fundamental e importante desarrollar este tipo de estudios para que estudiantes, profesionales del derecho y población en general conozcan sobre las normativas vigentes en Guatemala.
- VI. Las conclusiones y recomendaciones son acordes con el plan y el contenido de la investigación, constituyendo un aporte a los diversos estudios realizados en materia penal y civil, principalmente a todos los guatemaltecos que se ven inmersos en temas de materia penal y/o civil.
- VII. En mi calidad de **ASESORA** nombrada, y por lo descrito con anterioridad, considero que la investigación efectuada constituye un análisis jurídico y es conveniente que la tesis pueda continuar con el trámite que en lo sucesivo se intitulará. **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAPACIDAD DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PENALES Y CIVILES”**. Por tanto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**. Y con el propósito que pueda ser utilizada de base en la sustentación del examen público respectivo.

Sin otro particular y con muestras de mi estima y consideración, quedo de usted muy atentamente.


**Raquel Eleonora García Recinos**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiado 11666**



**USAC**  
**TRICENTENARIA**

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 10 de octubre de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante ASHLY DENIS HERNÁNDEZ ESPINA, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAPACIDAD DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PENALES Y CIVILES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

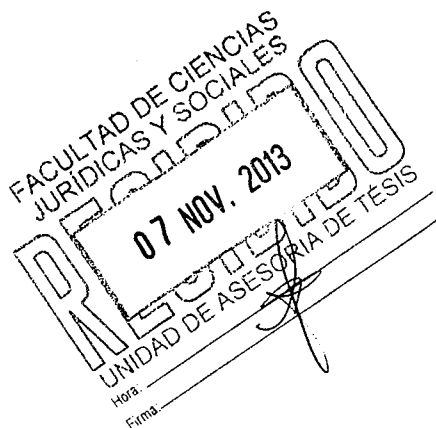
cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iy.



**Otto René Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**9 Av. 13-39 zona 1**  
**Tel. 541208 - 132232-2448 - 2238-4102**  
**Guatemala, Guatemala**

Guatemala, 07 de noviembre de 2013

Doctor  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Estimado Doctor Mejía Orellana:**

Cumpliendo con el nombramiento de fecha 10 de octubre del año 2013, procedí a practicar la respectiva revisión de la tesis de la Secretaria Bilingüe (Español-Inglés), **ASHLY DENIS HERNÁNDEZ ESPINA**, intitulada, **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAPACIDAD DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PENALES Y CIVILES"** derivado de lo cual emito el siguiente dictamen:

1. Revisé del proyecto de investigación, el contenido científico y técnico del texto: análisis jurídico de la capacidad del ejercicio de los derechos penales y civiles. Que evidentemente es un problema de índole jurídico y social.
2. Revisé detenidamente cada capítulo de dicho texto. El cual respeta un orden lógico, reflejando una redacción precisa y clara de los temas y subtemas expuestos. Considero adecuados los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo, científico y las técnicas de recolección investigación, observación, estadística y de entrevista, utilizados para el trabajo de investigación.
3. El análisis jurídico de la capacidad del ejercicio de los derechos penales y civiles, es un tema importante y de actualidad en materia de derecho penal y civil.



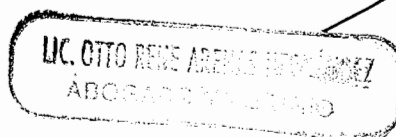
**Otto René Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**9 Av. 13-39 zona 1**  
**Tel. 541208 - 132232-2448 - 2238-4102**  
**Guatemala, Guatemala**

4. Con la presente tesis, la sustentante brinda un aporte jurídico relevante, enfocado y basado en el punto de vista legal y doctrinario.
  
5. Lo trascendental de la investigación se da a conocer en las recomendaciones y conclusiones, ya que en las recomendaciones se exponen las necesidades de reformar el Artículo 8 del Código Civil Guatemalteco y en las conclusiones se determina en base a dicha investigación, que actualmente no se maneja de forma adecuada lo referente al tema desarrollado.
  
6. Hago expresa mi opinión que el presente trabajo constituye un análisis jurídico y es conveniente que la tesis continúe con el trámite correspondiente y que en lo sucesivo se intitulara. **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAPACIDAD DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PENALES Y CIVILES.**

Con la calidad que se me otorgo de **REVISOR** emito **DICTAMEN FAVORABLE** en virtud que se cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, debiendo en consecuencia continuar con su trámite para que el presente estudio sea discutido en el examen público de tesis correspondiente.

Con muestras de mi consideración y afecto de usted muy atentamente.

**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3805**







*Handwritten mark*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de febrero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ASHLY DENIS HERNÁNDEZ ESPINA, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CAPACIDAD DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PENALES Y CIVILES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

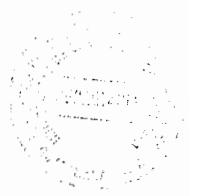
*Handwritten signature*

*Handwritten signature*  
Lic. Avidán Ortiz Orejuna  
**DECANO**



*Handwritten signature: Rosario*





## ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Por darme la vida y fuerzas para no vencerme, por rodearme de las personas que han formado parte de mi existencia y por bendecirme constantemente. Él conoce mis angustias, tristezas, desvelos, dificultades y esfuerzo para sostenerme sin abandonar los estudios. Gracias a él y de su mano concluyo otra etapa de mi vida.
- A MIS PADRES:** Por el sacrificio brindado, por su amor y apoyo incondicional. Ahora comprendo y valoro que me protegieran hasta del aire, considero que he respondido a sus expectativas he cometido errores como ser humano pero lucho cada día porque se sientan orgullosos de mí. Por ello continúo rogándole a Dios que nos dé vida para seguir honrándolos como lo merecen.
- A MI HERMANO:** Por ser mi inspiración de superarme y ser un ejemplo para él, por alegrar mis días con su ternura e inocencia, confío en Dios que en su vida tendrá mejores oportunidades.
- A MI NOVIO:** Por acompañarme en momentos de soledad y desespero, por darme alientos para seguir en los instantes que creo ya no poder continuar, agradezco su amor, apoyo, paciencia y en especial por complementar mi vida.



**A MIS ABUELOS:** Que se encuentran en los brazos de Dios, por su humildad y amor, por su candidez y gracia. Por mostrarme la importancia de Dios en la vida. Les pido a mis adorados ángeles que desde el cielo sigan intercediendo por mí y me guíen para alcanzar cada una de las metas que me he trazado.

**A MI FAMILIA:** Por su presencia en distintas circunstancias, en especial a mis tíos: Dily, Wilson y Juliana Espina quienes creyeron siempre en mí, por sus consejos y apoyo continuo.

**A MIS AMIGOS:** Por años de confidencialidad, alegrías, tristezas, aventuras y experiencias en cada sufrido examen que ahora recuerdo con alegría y satisfacción. Por todo lo que gracias a Dios aprendimos juntos ayudándonos entre sí.

**A MIS CATEDRÁTICOS:** Con gratitud, admiración y respeto, por transmitir sus valiosos conocimientos e incontables experiencias, por colaborar en mi transformación de estudiante a profesional.

**A LA GLORIOSA:** Universidad de San Carlos de Guatemala con humildad y cariño, por haber permitido que me forjara en sus aulas como una mujer de bien, llenando mi vida de sabiduría y alegría, ampliando mis conocimientos y convirtiéndome en una triunfadora sancarlista de corazón.



**A MI QUERIDA:**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que esconde en cada uno de sus rincones, los esfuerzos, éxitos, tristezas y sobre todo por haberme enseñado más que una profesión una forma de vida y de amor al prójimo y a mi persona. Defendiendo mis convicciones y posturas para ayudar al desarrollo de mi patria y así perseguir el bien común.



## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

<b>1. Capacidad de ejercicio en materia penal.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1. Capacidad.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2. Capacidad jurídica.....</b>	<b>2</b>
<b>1.2.1. Fundamente legal de capacidad jurídica.....</b>	<b>4</b>
<b>1.3. Clasificación de la capacidad.....</b>	<b>5</b>
<b>1.3.1. Capacidad de goce.....</b>	<b>5</b>
<b>1.3.2. Capacidad de ejercicio.....</b>	<b>7</b>
<b>1.3.3. Capacidad de ejercicio individual.....</b>	<b>8</b>
<b>1.3.4. Capacidad de ejercicio colectiva.....</b>	<b>9</b>
<b>1.4. Diferencia entre las dos capacidades.....</b>	<b>12</b>
<b>1.5. Incapacidad.....</b>	<b>12</b>
<b>1.6. Interdicción.....</b>	<b>14</b>
<b>1.7. Fundamento legal de la interdicción.....</b>	<b>15</b>



## CAPÍTULO II

	<b>Pág.</b>
<b>2. Responsabilidad penal de los menores de edad.....</b>	<b>17</b>
<b>2.1. Niño (a).....</b>	<b>17</b>
<b>2.2. Adolescente.....</b>	<b>18</b>
<b>2.3. Menor de edad.....</b>	<b>18</b>
<b>2.4. Menor de edad emancipado.....</b>	<b>19</b>
<b>2.5. Persona.....</b>	<b>20</b>
<b>2.5.1. Persona jurídica individual.....</b>	<b>20</b>
<b>2.5.2. Persona jurídica colectiva.....</b>	<b>22</b>
<b>2.5.3. Atributos propios de la persona individual y colectiva.....</b>	<b>22</b>
<b>2.6. Imputabilidad.....</b>	<b>23</b>
<b>2.7. Fundamento legal, responsabilidad de la persona colectiva.....</b>	<b>23</b>
<b>2.8. Inimputabilidad.....</b>	<b>24</b>
<b>2.9. Causas de inimputabilidad.....</b>	<b>28</b>
<b>2.10. Otros términos jurídicos importantes en la responsabilidad penal de</b>	
<b>los menores de edad .....</b>	<b>28</b>
<b>2.10.1. Adolescentes en conflicto con la ley penal.....</b>	<b>28</b>
<b>2.10.2. Delito.....</b>	<b>29</b>



2.10.3. Delito doloso.....	30
2.10.4. Delito culposo.....	31
2.10.5. Delito consumado.....	32
2.10.6. Privación de libertad.....	33

### CAPÍTULO III

3. Tratamiento del menor infractor ante la ley.....	35
3.1. Pronunciamiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, ante el tratamiento a los menores infractores.....	39
3.2. Deberes del Estado.....	40
3.3. Prevención.....	41
3.4. Centros de cumplimiento de sanción privativa de libertad.....	43
3.5. Causas de detención de menores en preventivos exclusivos para adultos.....	45

### CAPÍTULO IV

4. Proceso penal de los menores de edad.....	47
--	----



<b>4.1. Sistemas penales.....</b>	<b>47</b>
<b>4.2. El proceso penal de los menores de edad en Guatemala.....</b>	<b>48</b>
<b>4.3. Juicio previo.....</b>	<b>49</b>
<b>4.3.1. Principio de legalidad.....</b>	<b>51</b>
<b>4.3.2. Principio de inocencia.....</b>	<b>51</b>
<b>4.3.3. Principio de defensa.....</b>	<b>52</b>
<b>4.3.4. Principio de intimación.....</b>	<b>52</b>
<b>4.3.5. Derecho de recurrir.....</b>	<b>52</b>
<b>4.3.6. Principio acusatorio.....</b>	<b>53</b>
<b>4.4. Objeto del proceso.....</b>	<b>54</b>
<b>4.5. Características del proceso juvenil .....</b>	<b>54</b>
<b>4.6. Inicio del proceso penal de adolescentes.....</b>	<b>55</b>
<b>4.7. Fase preparatoria.....</b>	<b>57</b>
<b>4.8. Fase intermedia.....</b>	<b>59</b>
<b>4.8.1. Debate y sentencia.....</b>	<b>60</b>
<b>4.8.2. Solicitud de prórroga de la investigación.....</b>	<b>61</b>
<b>4.9. Formas de terminación del proceso.....</b>	<b>61</b>
<b>4.9.1. Prescripción.....</b>	<b>62</b>
<b>4.9.2. Prescripción de las sanciones.....</b>	<b>62</b>





**Pág.**

<b>4.10. Recursos.....</b>	<b>62</b>
<b>4.11. Ejecución y control de las medidas socioeducativas impuestas.....</b>	<b>64</b>
<b>4.12. Sanciones para los adolescentes que transgreden la ley</b>	
<b>penal .....</b>	<b>65</b>
<b>4.12.1. Tipos de sanciones .....</b>	<b>67</b>
<b>4.13. Proceso penal para mayores de edad.....</b>	<b>71</b>
<b>4.14. Teoría del delito.....</b>	<b>73</b>
<b>4.14.1. Elementos de la teoría del delito.....</b>	<b>73</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>81</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>83</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>85</b>



## INTRODUCCIÓN

La problemática que se vive en el Guatemala, sobre la inimputabilidad de los menores infractores de la ley, basada en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala es el motivo principal para la realización de la presente tesis, ya que considero que es un tema de suma importancia para el bienestar de la población, puesto que por ser lo anterior del conocimiento de todos los guatemaltecos; se fortalecen las estructuras criminales y la inmersión de menores de edad en ellas.

En la actualidad es común que un menor de edad cometa un delito; prueba de ello es que estos son partes fundamentales y ejecutoras de las bandas delictivas, ya que el mismo daño causa una bala disparada desde un arma de fuego portada por un sujeto mayor de edad, que la disparada por alguno de doce años de edad.

Por otro lado no es posible que si tengan derecho a gozar de algunas atribuciones como personas adultas tales como casarse y reconocer a sus hijos, entre otras. Y que no puedan responder penalmente por los agravios causados.

La situación antes descrita, alza más mi interés en que es necesaria la reforma de la edad mínima de responsabilidad penal para el control del ejercicio de la capacidad penal y civil. Es por ello que el tema elegido y presentado en seis capítulos, los cuales hacen expreso mi apoyo y la necesidad de reformar el Artículo 8 del Código Civil Guatemalteco, que regula que es mayor de edad el que tiene cumplidos dieciocho años de edad.



No esta demás mencionar que en otros países como en Costa Rica, los tratadistas proponen las edades de 15 a 18 años, como edades límites para que a los menores de edad o adolescentes, les sea aplicada la tendencia represiva y penal, sin violar los derechos humanos en este caso de los niños, niñas y jóvenes; ya que la aplicación se realiza posterior a concluir un análisis intensivo sobre la población menor de edad para determinar el estado de percepción en el que se encuentran, la madurez emocional, mental y física de las personas. Asimismo es importante trabajar de la mano de las leyes vigentes haciéndolas efectivas en cuanto a la organización de los privados libertad acorde a sus edades.

La presente tesis que expongo es un esfuerzo personal que pretendo con la exhibición del estudio realizado, la mejora y bienestar en cuanto a seguridad y justicia aplicada en la sociedad y sobre todo la efectiva reeducación de los menores infractores. .

En el primer capítulo expongo la capacidad del ejercicio en materia penal. Determinando las clases de capacidad y su forma de acción en cuanto a los menores de edad. El segundo capítulo, está enfocado a la responsabilidad penal de los menores de edad, relacionando los términos vitales acerca de este contenido y la definición de los delitos, imputabilidad e inimputabilidad. El tercer capítulo, trata lo relativo al tratamiento del menor de edad que infringe la ley. En otras palabras el tratamiento que se le debe de brindar a los menores de edad, en los centros de rehabilitación y durante todo el proceso del menor. Por último el cuarto capítulo, expongo el proceso penal juvenil de forma detallada, sus características, objeto, principios constitucionales, recursos, etc. Concluyo y sugiero mejoras para el sistema de justicia de menores.



## CAPÍTULO I

### 1. Capacidad de ejercicio en materia penal

#### 1.1. Capacidad

Se le llama capacidad, a aquellas actitudes, habilidades o recursos que tiene un individuo, una institución o una empresa para desempeñar de forma positiva una tarea o actividad determinada. Debido a que el ser humano puede realizar diferentes actividades, existen diversas clases de capacidad.

Las distintas capacidades destacan en una persona, dependiendo desde su forma de vida hasta sus actitudes y habilidades. La palabra capacidad es sinónimo de voluntad ya que están vinculadas, puesto que para la realización de una actividad se necesita tener la voluntad de realizarlo y la capacidad de hacerlo o no siempre la capacidad indica que la actividad a realizarse se realice bien o de forma positiva.

En materia jurídica la capacidad es un limitante para ejercer los derechos que por ley tiene el individuo y ser apto de responsabilidades inherentes a los derechos proveídos.

Para Fernández Sessarego, la capacidad es: “Libertad, ya que no sería factible actuar sin la libertad, esto es, transformar las decisiones libres que se adoptan en la instancia subjetiva en conductas humanas”.<sup>1</sup> Sessarego en otras palabras nos indica que la capacidad está sujeta a la libertad, ya que un ser humano de no contar con la libertad; no puede realizar actividad alguna.

---

<sup>1</sup> Fernández Sessarego, Carlos. **Derecho de las personas**. 8va. Edición. Pág. 392.



Hablando del ámbito jurídico, “Al llegar a los dieciocho años el menor pasa a ser mayor y adquiere la plena capacidad para todos sus asuntos jurídicos por lo que puede disponer libremente de su persona y sus bienes” <sup>2</sup>antes no.

## **1.2. Capacidad jurídica**

Capacidad, palabra que proviene del idioma latín *capacitas*, es la aptitud jurídica que tienen las persona para gozar y ejercer los derechos subjetivos y que por lo tanto quedan sujetos a obligaciones propias de los derechos adquiridos.

Lo que se encuentra establecido en las normas jurídicas.

La capacidad jurídica, es la condición legal con la que cuenta una persona para participar como sujeto activo o pasivo en la realización de diversos actos jurídicos, siempre los permitidos por la ley. Es decir que por voluntad de la ley se le otorgan o bien por voluntad expresada libremente, la individual nace con la persona y la colectiva se dice que es voluntaria.

Es por eso que se dice que la capacidad jurídica es voluntaria y respeta los derechos humanos pues cada persona la puede ejercer sin obligación alguna. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se encuentra tipificada la clasificación de capacidad, la cual se divide en dos tipos, siendo estas:

---

<sup>2</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil, introducción y personas**. Pág. 215.



- Capacidad de goce
- Capacidad de ejercicio

A grandes rasgos se entiende que goza de un derecho el que es su titular; lo ejerce el que lo practica mediante los actos jurídicos destinados a producir algunos efectos.

Entonces se concluye en que la capacidad de goce se tiene por la designación de un derecho o de una obligación adquirida; si se realiza alguna acción, se adquiere de igual forma la capacidad de ejercicio. Sin embargo el tener la capacidad de goce, no siempre quiere decir que se va a tener la capacidad de ejercicio, ya sea por voluntad o sin ella.

Enrique Ramos Chaparro, manifiesta que: “La capacidad jurídica y la de obrar no son situaciones jurídicas propiamente dichas ni estados civiles, sino limitaciones de la subjetividad basadas en hechos naturales que afectan a la persona como supuesto individual racional y en actos jurídicos especialmente regulados en atención a tales hechos. Dichos hechos y actos son: el nacimiento, la muerte, la edad, la enfermedad psíquica y la incapacitación, ninguno de los cuales constituye estado civil, sino condiciones y circunstancias de capacidad”<sup>3</sup>

Esta capacidad usualmente es denominada capacidad de obrar es decir, capacidad de celebrar actos con efectos jurídicos. En el Código Civil de Guatemala, no está regulada debido a que se encuentra inmersa en la capacidad de ejercicio.

---

<sup>3</sup> Ramos Chaparro, Enrique. **La persona y su capacidad civil**. Pág. 455.



Es así como los juristas guatemaltecos la explican ya que obrar es un componente de ejercer como lo es de forma inversa.

El tratadista Diego Espín Cánovas en relación a la capacidad de obrar dice: “La necesidad de que las personas alcancen cierto desarrollo moral, intelectual y físico para ejercitar consciente y racionalmente sus derechos, hace que el ordenamiento jurídico exija cierta edad para otorgar la capacidad de obrar”.<sup>4</sup>

Espín Canovas se refiere a la capacidad de obrar en relación a la edad mínima de responsabilidad penal, la cual debe regirse al desarrollo de la persona como tal; tomando en cuenta todos los aspectos que influyen para la madurez del cerebro del guatemalteco en todos sus caracteres.

### **1.2.1. Fundamento legal de capacidad jurídica**

El Decreto Ley Número 106, Código Civil Guatemalteco establece en su Artículo 8 “Capacidad. La capacidad para el ejercicio de los derechos se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.

Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.”

De este artículo se parte para las cuestiones de responsabilidad penal o civil de un ciudadano guatemalteco.

---

<sup>4</sup> Espin Cánocas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Segunda edición (Vol. II-IV). Pág. 123.

Por tanto para poder controlar la conducta de los menores de edad es esencial que este artículo sea modificado con la reducción de la edad considerada como la indicada para que el sujeto sea acreedor de derechos y obligaciones a su vez.

### **1.3. Clasificación de la capacidad**

#### **1.3.1. Capacidad de goce**

Este tipo de capacidad es la que comúnmente se le conoce como Capacidad de Derecho o Capacidad de Titularidad. Es la capacidad con la que cuenta el individuo por el hecho de haber nacido y por ende ser dueño de una personalidad.

El licenciado Carlos Vásquez Ortiz cita a Federico Puig Peña, quien indica que la personalidad es “la investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.”<sup>5</sup>

Debido a que es la ley quien otorga dicha personalidad a cada individuo de forma equitativa respetando los parámetros con los que fue creada la norma jurídica. Podemos encajar la capacidad de goce, en el Artículo 1 del Código Civil Guatemalteco, el cual literalmente regula “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”. Este artículo confiere al individuo la personalidad, sin embargo es muy clara al referirse que debe nacer en condiciones de viabilidad.

---

<sup>5</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil I, de las personas y el matrimonio completo.** Pág. 44.





Lo que quiere decir que debe nacer con buena salud y sus sentidos en buen estado para en el futuro la toma de decisiones y ser sujeto de obligaciones.

La capacidad de goce es superior al arbitrio legislativo, por lo que es ilegislable, asimismo no puede desconocerse o limitarse por el legislador. Esto debido a que es una capacidad que se adquiere desde el nacimiento.

Es importante hacer mención que existen personas que únicamente ejercen la Capacidad de Goce, siendo estos los individuos con problemas mentales o de alguna invalidez que le impide practicar la capacidad de ejercicio.

El licenciado Santiago López Aguilar, nos indica que capacidad de goce es: “la facultad que las normas jurídicas reconocen a la persona jurídica individual, para poder adquirir deberes y derechos.

Capacidad que vista aisladamente constituye una parte de la capacidad total, ya que está limitada al goce y no al ejercicio directo.”<sup>6</sup>

Según el licenciado Julio César Zenteno Barillas, la capacidad de goce es: “El grado de aptitud que tiene la persona jurídica individual, de ser titular de derechos y obligaciones, y ser sujeto en las relaciones jurídicas, pero ejercitándolo únicamente por medio de sus representantes legales.”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. II. tomo. 1ª. ed. Pág. 42.

<sup>7</sup> Zenteno Barillas, Julio César. **Texto del instituto de investigaciones jurídicas y sociales de la**



### 1.3.2. Capacidad de ejercicio

La Capacidad de ejercicio se obtiene a través de la mayoría de edad, hasta que la persona muere. Es por tanto la capacidad para gobernar, ejercitar o poner en práctica esos derechos y obligaciones de los que toda persona es titular.

Para Juan Espinoza, la capacidad de ejercicio es la “aptitud o idoneidad que tiene el sujeto para ejercer personalmente sus derechos y asumir deberes”; aludiendo a esta misma definición Juan Espinoza dice que ésta es “la idoneidad o aptitud para ejercitar autónomamente sus derechos y cumplir sus deberes”<sup>8</sup>

Esta capacidad reconoce la responsabilidad de las personas en sentido a la mayoría de edad, en otras palabras la capacidad de ejercicio es inherente a los actos que regula la ley para realizarse de por sí mismo sin representante alguno.

Destacaré ciertas características que a mi parecer son muy significativas:

- i. No siempre es permanente, debido a que por orden judicial y luego de una serie de procesos se puede declarar nula o parcialmente nula, por un tiempo definido o indefinido.
- ii. Es contingente y variable, pues no existe en todos los hombres ni se da en ellos en el mismo grado debido a que existen una serie de causas de incapacidad de obrar y circunstancias que modifican su ámbito de facultades;

---

<sup>8</sup> Espinoza Espinoza, Juan. **Derecho de las personas**. 3ra. Edición. Pág. 328.

iii. Está protegida por la orden pública y sustraída al poder de la autonomía de la voluntad.

Esta capacidad se manifiesta de tres formas, que son las siguientes:

- i. Capacidad para realizar actos jurídicos en general;
- ii. Capacidad procesal o aptitud para obrar en juicio;
- iii. Capacidad penal o de incurrir en responsabilidad por los actos ilícitos penales imputables al agente.

### **1.3.3. Capacidad de ejercicio individual**

Al hablar de capacidad de ejercicio, se habla de una capacidad total, debido a que este tipo de capacidad abarca desde el hecho de ser titular de los derechos y obligaciones así como el poder de ejercer por sí mismo o por medio de otro en las relaciones de carácter jurídico ya sea como sujeto pasivo o bien como sujeto activo.

Su característica elemental como su nombre lo dice, es que es ejercitada de forma individual ya que la colectiva se distingue por practicar a través de un grupo de personas.

Como mencioné con anterioridad, en el artículo 8 de nuestro Código Civil establece la capacidad; considera apto de la capacidad de ejercicio el guatemalteco mayor de edad, siendo la mayoría de edad en Guatemala el tener dieciocho años cumplidos. Por tanto, este artículo otorga plena potestad de ejercicio de derechos y obligaciones.



Lo anterior quiere decir que la persona mayor de edad es capaz de ejercer sus derechos y obligaciones sin estar atado a la decisión de otros (Por patria potestad o ya sea por tutela).

El licenciado Santiago López Aguilar, la capacidad de ejercicio es: “el reconocimiento legal para el ejercicio directo de los deberes y facultades, que generalmente se adquiere con la mayoría de edad, la cual es común adquirirla entre los 18 y 21 años”.<sup>9</sup>

#### **1.3.4. Capacidad de ejercicio colectiva**

La capacidad de ejercicio colectiva da inicio al momento en el que el Estado reconoce la existencia del mismo y finaliza en el momento en que la persona jurídica colectiva deciden por unanimidad o cuestiones que requiere la ley para disolverla, entonces el Estado le quita la capacidad de ejercicio. Lo demás es exactamente lo mismo a la persona jurídica individual.

Para realizar ciertos actos en los que un menor puede tener participación con eficacia legal, nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco establece distintos actos, siendo estos:

- a) Aptitud para contraer matrimonio: el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie autorización del padre y madre, la del tutor o autorización judicial según sea el caso.

---

<sup>9</sup> López Aguilar, Santiago. **Ob. Cit.** Pág. 43.



El Artículo 81 del Código Civil regula textualmente lo siguiente: “Aptitud para contraer matrimonio. La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo pueden contraerlo: el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes”. Refiriéndose a los artículos del 82 al 87 del mismo Código.

Además el artículo 94 regula: “Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores, o presentar autorización de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez.

Los legisladores crearon estos artículos con las edades mencionadas, con el fin que el encargado de guiar el hogar y quien lleva la carga de alimentación, educación, vestuario y otras necesidades, es el hombre. Por tal motivo es a quien le exigen tener mayor edad para celebrar positivamente el matrimonio, cumpliendo el Estado así con la protección a los habitantes guatemaltecos.

- b) Capacidad civil para reconocer hijos: la mujer mayor de catorce años tiene capacidad civil para reconocer a sus hijos sin necesidad de obtener el consentimiento de los que ejerzan sobre ella la patria potestad o tutela.



El artículo 217 del mismo instrumento regula: “Reconocimiento por el menor de edad. El varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial.

Y el artículo 218 “La mujer mayor de catorce años si tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere el artículo anterior”.

- c) Los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida.

El artículo 259 norma: “Los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento. Otros instrumentos en que se basa este enunciado es en los Artículos 30 y 150 del Código de Trabajo y 101 literal I) de la C.P.R.G.;

- d) Los menores que hayan cumplido dieciséis años debe asociarlos el tutor en la administración de los bienes para su información y conocimiento. Ver artículo 303 de este Código;
- e) Restitución en casos de enriquecimiento sin causa. Ver artículo 1619 de este Código.



#### **1.4. Diferencias entre las dos capacidades**

El licenciado Carlos Vásquez Ortiz, ha establecido diferencias que existen entre estas dos clases de capacidad: “La capacidad de ejercicio, a diferencia de la de goce que existen en todos los hombres, exige determinadas condiciones, para que pueda hacer efectivo un acto jurídico, como la edad, la salud física y mental, condiciones que están reguladas por el Derecho positivo y que limitan la capacidad de ejercicio y que por estas circunstancias varía de una persona a otra; la capacidad de derecho es considerada como el principal atributo de la personalidad del sujeto y de su existencia para el Derecho; se adquiere por el hecho mismo de la existencia, nadie puede ser privado de ella por ningún motivo que no sea el término normal de la vida humana”.<sup>10</sup>

En conclusión se entiende que la capacidad de goce es la que tienen todos los guatemaltecos sin importar su estado o condición; mientras que la capacidad de ejercicio es la que solamente aquellas personas que reúnen todos los requisitos y elementos que la ley requiere, pueden ejercer los derechos que le corresponden por ley y las obligaciones inherentes a estos derechos. Por lo que no siempre se pueden tener las dos capacidades.

#### **1.5. Incapacidad**

La incapacidad consiste en la limitación, falta o carencia de carácter total o parcial que tiene una persona para que esta sea considerada con las características necesarias para la transmisión de los derechos y obligaciones. Y así para el ejercicio de los mismos, de forma independiente.

---

<sup>10</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 14



Guillermo Cabanellas, en su diccionario jurídico nos habla del licenciado Carlos Vásquez Ortiz, quien indica que “la incapacidad es la carencia de la aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones”.<sup>11</sup>

El mismo autor agrega: “...que siempre que haya causa que restrinja o modifique la capacidad de obrar, existe incapacidad, tomando en cuenta de que la incapacidad de obrar puede ser suplida por la representación y de que excepcionalmente no es posible el ejercicio de ciertos derechos por medio de representante (otorgar testamento), ya que deben realizarse personalmente por el interesado...”<sup>12</sup> Por lo que deduzco que la incapacidad, afecta una persona jurídica de carácter permanente y total, transitorio y parcial, para ejercer legalmente ciertos derechos.

El autor Aníbal Torres, expone: “La incapacidad jurídica sólo puede privar al incapaz del goce de uno o más derechos específicos”.<sup>13</sup> Considero que lo expuesto se refiere a que ningún ser humano en la práctica puede ser incapaz de ejercer todos los derechos que como ser humano le corresponden, ya que para algunos siempre podrá existir de algún modo voluntad, apegándose adecuadamente a las leyes que rigen el país.

El tratadista Calixto Valverde y Valverde, citado por Castán Tobeñas, opina en relación a la incapacidad que: “Ya desde el Derecho Romano se consideró como causa modificativa de la capacidad de obrar, las enfermedades mentales”.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> **Ibíd.** Pág. 15.

<sup>12</sup> **Ibíd.** Pág. 16.

<sup>13</sup> Torres Vásquez, Aníbal. **Introducción al derecho.** Pág. 385.

<sup>14</sup> Castan Tobeñas, José. **Derecho civil español común y foral.** Pág. 209.





## 1.6. Interdicción

Es la incapacidad total o parcial reconocida por la ley, la cual obligatoriamente debe ser declarada por un juez competente como personas en estado de interdicción, por el período de tiempo que el juez estime pertinente.

La interdicción encadena una serie de enfermedades como lo son: la ebriedad consuetudinaria, drogadicción crónica, enfermedad mental permanente, enfermedad mental transitoria, defectos físicos como la ceguera por nacimiento, la sordomudez, etc. Fundamentándose debidamente en nuestro Código Civil en los Artículos del 9 al 14.

El autor Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, indica que la interdicción es: "Situación en que se encuentran las personas que han sido incapacitadas para la realización de todos o de algunos actos de la vida civil."<sup>15</sup>

Federico Puig Peña establece que existen circunstancias personales que limitan la capacidad, entre ellas indica que están: la edad, enfermedad, prodigalidad, la condena penal, entre otras.

En cuanto a la capacidad de los menores de edad "El derecho establece, como hemos dicho, una separación entre la plena aptitud física y mental determinada por la mayoría de edad, y la incapacidad proveniente de la minoría."<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Pág. 528.

<sup>16</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 255.



## **1.7. Fundamento legal de la interdicción**

Artículo 9. Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción.

Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.

Se refiere a los mayores de edad, ya que la legislación establece que sólo los mismos, son afectos a ejercer la capacidad de ejercicio.

Artículo 10. Las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones.

Artículo 11. Después de la muerte de un individuo, los actos realizados por él mismo no podrán impugnarse por incapacidad sino cuando la interdicción ha sido pedida antes de su muerte, o cuando la prueba de la incapacidad resulte del mismo acto que se impugna.



Artículo 12. La interdicción puede solicitarla indistintamente el Ministerio Público, los parientes del incapacitado o las personas que tengan contra él alguna acción que deducir; y termina cuando cesa la causal que la motivó y así lo declare la autoridad judicial a instancia de quienes tienen derecho a pedirla o del mismo declarado incapaz.

Por los casos anteriores que señala nuestro Código Civil, un juez competente puede declarar la interdicción total o parcial, del mismo modo el juez de considerarlo puede dejar sin efecto la interdicción si se demuestra que ya no se está incapacitado para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.



## CAPÍTULO II

### **2. Responsabilidad penal de los menores de edad**

#### **2.1. Niño (a)**

La doctrina jurídica en base al Artículo 1 de la Convención sobre los derechos del niño, toda persona menor de 18 años salvo que en su país de origen adquieran la mayoría de edad antes de los dieciocho años.

Este artículo es fundamental para evidenciar que no es violación a los derechos de los niños y/o adolescentes, la reducción a la edad mínima de responsabilidad penal. Ya que la Convención deja este espacio abierto para los legisladores.

Son niños y niñas, independientemente de lo que hagan, la actividad que realicen o sus condiciones particulares de vida, es decir, si trabajan, si están en situación calle, si son madres o padres, si están en conflicto con la ley o están siendo explotadas sexualmente. Según las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

Según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia "LEPINA", en su Artículo 2, es considerado como niño o niña toda aquella persona desde su concepción hasta el momento de cumplir 13 años de edad.



## **2.2. Adolescente**

Doctrinariamente se desprende con conceptos muy distintos entre niño y adolescente, ya que se considera que adolescente es la persona de mayor que la dispuesta para un niño, sin llegar a pasar el límite de la minoría de edad para la responsabilidad penal, siendo esta en Guatemala los 18 años de edad cumplidos.

Por tanto según la LEPINA, en su Artículo 2, se considera adolescente a la persona que se encuentra comprendida desde los 13 hasta que cumple los 18 años de edad.

Manuel Ossorio expresa su criterio en relación al menor: “Son menores, aquellas personas sometidas por razón de edad a la patria potestad o a la tutela, ya que precisamente lo que pone término a esa sumisión es la llegada a la mayoría de edad.

Sin embargo, la mayoría de edad no está representada por un período no dividido de la vida, sino que se divide en distintos grados, cuales son la infancia, infancia próxima a la pubertad (que llega hasta el momento en que se adquiere la pubertad, o sea, la capacidad de engendrar) y la adolescencia (que se inicia con la pubertad y termina con la mayoría de edad)”<sup>17</sup>

## **2.3. Menor de edad**

Considerados por juristas como las personas próximas a cumplir la mayoría de edad (dieciocho años de edad), para ser susceptibles a derechos y obligaciones por ejercicio propio, es decir sin dependencia a un tercero.

---

<sup>17</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 467.



El doctor Mendizábal Oses considera la palabra menor como: “La que proviene del latín minor, adjetivo comparativo que, referido al ser humano, matiza, para diferenciarlos, una circunstancia que inexorablemente concurre en la persona individual durante las primeras etapas evolutivas de su desarrollo, diferenciando, de una parte, a la colectividad que aún no alcanzó el pleno desenvolvimiento de su personalidad, de aquella otra que ya logró su plenitud existencial.

Etapas de la vida que están caracterizadas por una situación de heteronomía, frente a esa otra situación de autonomía que es consustancial a quienes, va normalmente desarrolladas, alcanzaron la necesaria madurez de su personalidad para regir su propio destino.

Por tanto se dice que es menor en comparación con la persona que ya es mayor y, de este modo, nos hallamos ante un adjetivo comparativo que al ser recogido por el Derecho, determina una situación concreta de la vida humana a la que se denomina minoría de edad”.<sup>18</sup>

#### **2.4. Menor de edad emancipado**

Una persona menor de edad, puede ser emancipada por decisión judicial o por quienes ejerzan la patria potestad. Si así fuere, será considerado como mayor de edad para la realización de determinados actos, sin dejar de requerir las actuaciones de sus representantes legales para llevar a cabo algunos actos que señala la ley, actos que puedan simbolizar algún riesgo.

---

<sup>18</sup> Mendizabal, Oses, L. **Derecho de menores, teoría general**. Pág. 43.



## 2.5. Persona

Esta palabra se origina en la Antigua Grecia, en donde era utilizada en los teatros para referirse a las máscaras que utilizaban los actores, después paso a significar el papel que representaba cada actor en una obra.

En la actualidad la palabra persona, es utilizada para referirse o indicar al ser humano en toda actividad.

El Jurista Máximo Pacheco se refiere a Persona como: “persona o sujeto de Derecho, es todo ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones jurídicas”<sup>19</sup>

### 2.5.1. Persona jurídica individual

Llamada comúnmente como la persona jurídica individual. Que básicamente es el sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones, es la persona en sí. En otras palabras es el ser humano como se mencionó anteriormente.

El licenciado Santiago López Aguilar, indica como persona individual “Es el cúmulo de deberes y facultades, que el derecho reconoce al ser humano, desde su nacimiento vivo y en todo lo que le favorece desde su concepción, para que cumpla con la conducta externa, que la supra estructura derecho debe conformar en la conservación y desarrollo de cada sistema económico, teniendo como parámetro la lucha de clases o la conformación de una sociedad más justa.”<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Pacheco G., Máximo. **Introducción al derecho**. Pág. 91.

<sup>20</sup> López Aguilar, Santiago. **Ob. Cit.**. Págs. 41.



La sociedad guatemalteca ha rechazado la conducta de los menores de edad transgresores de la ley. Pero desde hace más de dos siglos ha sido inimputable, esto debido a que varios factores tanto biológicos, psicológicas, como metafísicas, entre otros. Lo cual conlleva a que se sigan cometiendo ilícitos por estos adolescentes y deja en penumbras a los guatemaltecos.

Por ello es sumamente importante la reducción a la edad mínima de responsabilidad penal, demostrando científicamente que un menor de edad es consciente de los delitos y daños que comete así como de los que no comete; es esencial que la edad que se establezca se condicione perfectamente a los jóvenes contrarios a la ley, para que se adecuen a la misma.

En Guatemala, nuestro Código Civil establece en su Artículo 8 que la edad mínima de responsabilidad penal es 18 años de edad cumplidos. Por lo que esta medida es primordial para fortalecer las bandas delincuenciales conformadas por jóvenes, debido a que se sienten amparados por la ley.

Asimismo no es secreto que los jóvenes que ingresan a las correccionales guatemaltecas, en su mayoría utilizan el tiempo privados de libertad en ese lugar, para adquirir más malos hábitos y malas costumbres. Puesto que con la edad que tienen es difícil traerlos al camino del bien. Todo lo contrario con personas de entre los 13 y 16 años que están aptos en capacidad y mentalidad para resarcirse de todos los daños y desarrollar un camino de bien a partir de su recuperación y rehabilitación.





### **2.5.2. Persona jurídica colectiva**

Con respecto a la Persona Jurídica Colectiva, nuestro Código Civil es criticado duramente por varios juristas; ya que en el Código Civil se refiere a la persona individual así como persona individual, mientras que a la persona colectiva, como persona jurídica. Lo cual para muchos estudiosos del Derecho es incorrecto ya que tanto la persona individual como la colectiva, son de carácter jurídico.

La Persona Jurídica Colectiva toma efecto a partir que un conjunto de personas con los mismos intereses unen fuerzas para alcanzar determinado fin legalmente hablando.

Carlos Vásquez, cita al autor Diego Espin Canovas, con su definición de persona jurídica: "Es la colectividad de personas o conjunto de bienes que es organizada para la realización de un fin permanente, obtiene el reconocimiento por parte del Estado como sujeto de derecho." <sup>21</sup>

### **2.5.3. Atributos propios de la persona individual y colectiva**

Para que puedan tomar efecto, tanto la persona individual como la colectiva deben cumplir con atributos que les den la característica jurídica necesaria que establece la Ley. La persona individual deberá tener capacidad, nombre, domicilio, estado civil y patrimonio y para fines de esta investigación, solo se entrará a desarrollar y conocer lo relacionado a la capacidad e incapacidad, elementos sumamente importantes, que están estrechamente relacionados con la unidad de análisis que son los menores de edad en conflicto con la ley.

---

<sup>21</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 44.



## **2.6. Imputabilidad**

La imputabilidad es el acto por medio del cual se hace responsable una persona de un delito cometido, la imputabilidad se encaja a las personas que establece la ley como capaces de ejercer sus obligaciones y sus derechos.

Así mismo es imputable un menor de edad, pero este por ser distinto en edad al resto de la población infractora de la ley, según ordenamiento interno y extranjero, se tiene que gestionar un proceso distinto para el menor de edad con el fin de rehabilitarlo y reintegrarlo a la sociedad. La imputabilidad es aplicable tanto para las personas individuales como para las colectivas, ya que estas a su vez deben responder por los hechos o actos cometidos por sus representantes.

Para los autores De León Velasco y De Mata Vela, nos indican que: "Es imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad."<sup>22</sup>

## **2.7. Fundamento legal, responsabilidad penal de la persona colectiva**

El Código Penal de Guatemala, establece que es responsable la persona colectiva cuando quien está al frente de la misma comete algún acto penado por la Ley, este se refiere a Directores, jefes, etc.

---

<sup>22</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 179.



Tal y como lo emana el Artículo 38 del Código Penal en su parte conducente, referente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, establece lo siguiente:

“...se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no lo hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales.” Ya que ellos son quienes toman las decisiones.

El Código establece los actos y las penas para aquellos que cometieran un delito, siendo este parte de una persona jurídica colectiva establecida.

Asimismo el Código establece que no en todos los casos es responsabilidad individual ya que por distintos delitos, la persona colectiva puede ser sancionada con una multa.

## **2.8. Inimputabilidad**

La inimputabilidad es el eximente de responsabilidad penal, ya que es lo que permite que no se juzgue como lo establece la ley, debido a diversas condiciones que el Código Penal establece como estándares para no ser juzgados radicalmente por un acción u omisión cometida.

En la sociedad y el ordenamiento jurídico el menor de edad es reconocido como un ser incapaz que adolece de culpabilidad como objeto para ser juzgado como un adulto por un ilícito cometido.



Lo cual a mi parecer es correcto, el que no sea juzgado como un adulto pero difiero en la parte que no sea juzgado por su edad, ya que de algún modo el Estado debiera de estar obligado a corregir este tipo de conductas por el bien común.

Expresa el autor Manuel Ossorio, respecto a la inimputabilidad: se relaciona con la personalidad del autor del hecho delictivo y que se consideren inimputables a quienes no se hallan capacitados para darse cuenta de la criminalidad del acto, o para dirigir sus acciones, lo que específicamente puede suceder: por falta de desarrollo mental, por tener una edad que suele señalarse hasta los 10 o los 12 años según las legislaciones...”<sup>23</sup>

Emiliano Borja se hace la siguiente interrogante, en relación a la inimputabilidad en Guatemala: ¿Qué pasa con la inimputabilidad del menor de edad en Guatemala? El menor de 18 años y mayor de 12 años de edad es inimputable con arreglo al Derecho Penal de los adultos, pero sigue siendo responsable penalmente.

Este autor defiende la tesis de que el menor de 18 años es imputable, considerándola una imputabilidad distinta a la responsabilidad penal de los adultos, y nuevamente, se pregunta: ¿Supone esta aseveración una contradicción con lo establecido en el Artículo 20 de la Constitución de Guatemala? Se responde: de ninguna forma.

No es contradictorio, para el efecto toma en consideración a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989, también parte del principio según el cual el menor de edad goza de responsabilidad.

---

<sup>23</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 382.



El Artículo 12 defiende esta postura ya que en todos los actos jurídicos y procesales en los que el menor de edad se vea implicado, éste va a formarse su propio juicio y va a ser oído, antes de cualquier acción.

Guatemala se cumple con este derecho otorgado a los niños, deben ser escuchados en procedimientos judiciales o administrativos que afecten su vida directamente, por otro lado este derecho es igual una garantía, explícita en el Artículo 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El autor Borja le confiere al niño como parte de la categoría de ser nacional, de un ser con dignidad, de alguien que tiene algo que decir. Esto junto a los Artículos 37 y 40 de la citada Convención, claramente se hace referencia a que el menor de edad es capaz de infringir las leyes penales y que es capaz de ser declarado culpable, nos vuelve a indicar que el texto internacional establece la responsabilidad penal de menor de edad, siempre con la atención al buen trato hacia el menor y no separarlo de sus padres a no ser que exista una resolución judicial que así lo indique, misma que se basará en previa investigación y análisis.

Sin embargo el propio Artículo 40 en su numeral 3 literal a), regula que necesariamente se debe determinar la edad mínima a partir de la cual se entiende que el niño antes de cumplir la edad establecida no tiene responsabilidad, que no es capaz de infringir la legislación penal. Este artículo adoptado por la legislación guatemalteca, otorga al menor de edad un trato distinto y especializado en relación a la responsabilidad penal por la violación de preceptos penales y civiles.



Es por ello que en Guatemala, los menores de 12 años se les considera no responsable de los efectos penales.

Es decir que la Convención Internacional expresa dos ideas. Los menores de 12 años no son imputables y éstos no tienen ninguna responsabilidad penal frente al Estado. Y los de 12 años hasta antes de los 18 son imputables pero con responsabilidades mínimas.

El poder público no puede actuar coactivamente, aunque sea en interés del niño. La citada Convención a lo largo de los Artículos 37 y 40, establece que el adolescente transgresor es imputable, que es responsable entre los 12 y 18 años, con todas sus garantías y con todas sus peculiaridades”.<sup>24</sup>

Considerando los incisos anteriores, se muestra con más claridad que es viable la reducción de la edad mínima de responsabilidad penal, pues ya existen precedentes que se han tomado las edades entre 14 y 16 años para tomarse en cuenta como personas activas del ordenamiento jurídico guatemalteco. Sin embargo insisto en que la edad mínima de responsabilidad penal debe modificarse de entre los 12 y 15 años, ya que a estas edades, varios estudios han probado que una persona ya es totalmente racional y tomando en cuenta la sociedad y cultura que se vive en la Ciudad de Guatemala, es muy apto realizar dicha reforma.

---

<sup>24</sup> Borja, Emiliano. **Inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la Ley**. UNICEF. Pág. 104.



## **2.9. Causas de Inimputabilidad**

En el Código Penal Guatemalteco, en el Título III del libro primero denominado, se encuentran las causas que eximen de responsabilidad penal en su artículo 23:

- El menor de edad
- Quien en el momento de la acción u omisión, no posea a causa de enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardo o de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo cuando el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente.

## **2.10. Otros términos jurídicos importantes en la responsabilidad penal del menor de edad.**

### **2.10.1 Adolescente en conflicto con la ley penal**

Se entiende por adolescente en conflicto con la Ley Penal a todo menor de edad que comete actos que están tipificados por el ordenamiento jurídico interno como delitos, los cuales son sancionados o penados, pero que para ellos a causa de la edad mínima de responsabilidad penal, son inimputables ante los mismos.

La "LEPINA" en su Artículo 132, dispone que adolescentes en conflicto con la ley penal, es aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal, dejando claramente establecido el ámbito de aplicación a los sujetos que tengan una edad comprendida entre los 13 y menos de 18 años, al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales.



### 2.10.2. Delito

Se le llama delito a la acción u omisión cometida por el hombre, la cual se encuentra debidamente tipificada en el ordenamiento jurídico, misma que es sancionada u penada. El Código Penal lo prescribe en el Artículo 10.

Para el autor Raúl Goldstein el delito es: una acción típica, antijurídica y culpable. “El concepto dogmático del delito indica que, es parte de las concepciones materiales del delito.”<sup>25</sup>

Según Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores “Reglas Beijing” sobre el Delito, expone: “Es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate. El acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.

En las “Reglas de Beijing” menor delincuente: Es todo niño o joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito. Estas Reglas definen los términos de menor y delito, como complementos que integran el concepto de menor delincuente, desde luego respetando el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro, ya que al momento de ser aplicadas estas definiciones, las edades mínimas y máximas que se estipulen corresponderán expresamente a cada sistema jurídico nacional.

---

<sup>25</sup>Goldstein, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. Pág. 293.





El delito por un menor de edad debe ser combatido; según el Licenciado Julio Rivera Clavería se necesita de personal calificado en el crimen organizado al cual perfectamente puede pertenecer un menor de edad por lo que debe ser castigado porque realizan los delitos con propio conocimiento.<sup>26</sup>

Desarrollando a grandes rasgos es importante hacer mención de la rama del derecho, criminología que es la que se encarga del estudio del delincuente y la que por ende conoce de las características e indicios de los distintos tipos de delito. Al delito lo estudia de forma individual y como un hecho social y al delincuente lo estudia como un ser biológico. Investigando las causas y encadenando lo que influye en la realización del acto o hecho. Su fin primordial es la explicación de la criminalidad es decir el motivo por el cual se ejecutan los delitos.

### **2.10.3. Delito doloso**

Código Penal de Guatemala. Artículo 11. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto ocuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

Es aquel que se comete con la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito, en otras palabras cuando ya se ha previsto el resultado y eso es lo que se quiere y se ejecuta la acción se comete a sabiendas de los elementos que caracterizan el hecho y las penas o sanciones que implican la comisión del mismo.

---

<sup>26</sup>Clavería, Julio. **Instituto de Estudios en Seguridad “El Crimen Organizado”**. Pág. 14.



El Dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y el curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior, y con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere. Los elementos del dolo son:

- Elemento volitivo, en donde tiene que actuar la voluntad, el individuo tiene que querer hacer.
- Elemento Intelectual, el sujeto debe saber lo que hace y esperar un resultado.<sup>27</sup>

Para que exista dolo tienen que presentarse en el hecho estos dos elementos.

El delito doloso se realiza como lo indica nuestro Código Penal, con premeditación, alevosía y ventaja. Además se basa en la acción y en la omisión.

#### **2.10.4. Delito culposo**

Código Penal de Guatemala. Artículo 12. El delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley. Lo que no en todos los casos se castiga.

---

<sup>27</sup><http://clubensayos.com/Ciencia/DERECHO-PENAL-1-EL-DOLO/42498.html> (02 de agosto de 2013)



Es la producción de un resultado típico y antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible. El Código Penal boliviano sigue esta concepción normativa. Las características de la culpa son: la ausencia de dolo, y la infracción de un deber de cuidado”.<sup>28</sup>

Este tipo de delito, sucede de forma fortuita, no se tiene la intención de alcanzar la consumación que se da al final. No se planea antes de cometer la acción ni se realiza ninguna operación con mala intención.

#### **2.10.5. Delito consumado**

Código Penal de Guatemala. Artículo 13. El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación.

Esto quiere decir que el hecho cometido tiene que coincidir literalmente con lo que preceptúe el artículo encuadrado. El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que se debió realizar la acción omitida.

Existe este tipo de delito ya que no por el hecho de ser delito doloso, quiere decir que se consumó es decir que se llevó a cabo, ya que en el transcurso de la acción pudo ser interrumpido por algún motivo.

---

<sup>28</sup>Ibíd.



Este delito se encuentra regulado en el Código Penal Guatemalteco “El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación”. Con un solo elemento que faltara ya no sería consumado.

#### **2.10.6. Privación de libertad**

Es toda detención, encarcelamiento o internamiento que un lugar público o privado no se le permite la salida al menor por su propia voluntad, esto por disposición judicial, administrativa u otra autoridad pública.

La privación de libertad no implica la pérdida de los derechos o la violación de estos. Por el contrario, el Estado garantiza la posibilidad del ejercicio de sus derechos y cuando se trate de menores se promoverá un alto sentido de responsabilidad en todos los ámbitos de la vida.

En relación a los menores de edad, la privación de libertad debe ser el último recurso a aplicar como sanción a ellos y únicamente cuando el juez considere que las causas son graves.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad norman que ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.





## CAPÍTULO III

### 3. Tratamiento del menor infractor ante la ley

Como ya es de nuestro conocimiento, el menor de edad que infringe la ley, obligadamente está amparado por el ordenamiento jurídico para recibir un trato distinto a un mayor de edad aunque los actos u omisiones contraproducentes a la ley sean los mismos.

La LEPINA, clasifica a los menores por edades, con el fin de establecer la edad mínima de responsabilidad penal de los niños transgresores de la ley, para lo que dicha Ley fija la edad mínima de responsabilidad penal en los 13 años de edad.

Estableciendo que es prohibido someter a procesos policiales y judiciales a los menores a esa edad que se encuentren en la misma situación, a excepción de los casos en los cuales sea necesario; a estos menores se les podrá someter a protección y rehabilitación más no a la privación de libertad. Lo cual se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley en mención. Es por ello que en observancia y respeto al artículo mencionado con anterioridad, la edad viable para la reducción de la responsabilidad penal es de 13 años de edad.

“Emiliano Borja al respecto nos dice que para él, el adolescente transgresor tiene capacidad de entender y de querer. Es por ello y otras razones mencionadas que justifico la reforma a la edad mínima de responsabilidad pero no debe olvidarse del estudio sistematizado y realizado efectivo a nuestro país y a la situación actual.



Cosa distinta es que el poder público, por razones de garantía y de seguridad jurídica, considere que a partir de los 18 años el sujeto goza de la total capacidad de entender y de querer. El menor de edad, con carácter general, goza de cierta capacidad de obrar.

Distinto es que esa capacidad sea la misma que la del adulto, que no lo es. El menor de edad todavía no ha asumido las riendas de su futuro, no es aún señor de su destino y no es enteramente dueño de su patrimonio moral, está formándose todavía y la incidencia de esas etapas tan fundamentales del desarrollo moral y biológico del sujeto determina la especialidad de las medidas de reacción del Estado ante su conducta ilícita e innecesaria.

No debe olvidarse que la incidencia de esas medidas del Estado, sean calificadas con la etiqueta que se desee darles, ésta es siempre dañina para el adolescente, aunque se impongan las medidas con la mejor voluntad de favorecerle.

Una medida de internamiento es siempre una medida de internamiento, no puede decirse que es por interés del menor de edad, o por razones de orden terapéutico, o como medio rehabilitador pues se está justificando su aplicación. Pero si se impone coactivamente, sigue siendo una medida de internamiento que priva uno de los bienes más esenciales de todo ser humano, su libertad". Esto a opinión del autor.

Sin embargo a mi criterio en la ciudad de Guatemala ni en otros países se puede ser tan dócil en cuanto al tratamiento de un menor infractor, ya que en estos años la mentalidad de un adolescente no es la misma de hace treinta años.



Y tomando en consideración un poco del tratadista citado arriba, me atrevo a decir que las edades entre los doce y quince años inclusive edades menores a estas, son las mejores para rehabilitar a un transgresor de la ley. Claramente la rehabilitación debe hacerse por medios positivos, no como los utilizados en la actualidad o mejor dicho los no utilizados en la actualidad, que si fallan con un adulto mucho más lo harán con menores de edad, pues la sociedad delictiva ya se ha encargado de hacerles ver su ventaja ante las responsabilidades penales.

No está demás mencionar que las generaciones no son las mismas de hace veinte años, en esta época ya tienen amplio conocimiento de los delitos y como llevarlos a cabo, así como de las penas o sanciones aplicadas a quienes cometan estos ilícitos. Por tanto, considero que sus mentes están registrando correctamente el bien y el mal, por lo que desde temprana edad es lo mejor para cambiarles sus destinos”.<sup>29</sup>

Acompaño este pensamiento, con la variante que no por ser menores de 18 años desconocen de lo mencionado.

Por otro lado la Licenciada María Belén Pascual se manifiesta sobre la Justicia Penal en el país, expone: “Como tarea inicial se debe justificar el uso de la palabra PENAL, ya que hay quienes entienden que, por ser el sujeto activo del hecho un adolescente, a éste se le deberá aplicar una medida de protección o tutelar, pero nunca un proceso penal, pues ello le estigmatizaría e iría en contra del principio del interés superior del niño, establecido en la Convención sobre los Derechos de Niño de 1989.

---

<sup>29</sup> Borja, Emiliano. **Ob. Cit.** UNICEF. Pág. 90.





Además, violaría el reconocimiento hecho en algunas legislaciones de que el adolescente es inimputable”.<sup>30</sup>

Al respecto de esta postura, considero que la licenciada en mención opina de forma expresa que el adolescente o menor de edad debe ser excluido de un proceso penal común, debido a que normalmente el proceso común tiene como fin con regularidad la pena.

Asimismo expone que su postura no quiere decir que el adolescente se declare inocente de la acción ilícita que realizó, pues se le debe sancionar pero con las sanciones exclusivas para los menores de edad, que sean las adecuadas y las acorde a la situación.

La Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) establecen que: se evitara a toda costa la vía penal, tratando de resolver el conflicto de forma conciliatoria.

De no evitar incurrir en la vía penal, se considerará optar por prisión preventiva como última opción tratando de no vulnerar los derechos de los menores. Es por ello que esta circunstancia es la que se toma como última opción.

---

<sup>30</sup> Pascual De La Parte, María Belén. **Inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley, justicia penal juvenil en Guatemala.** Pág. 57.



### **3.1. Pronunciamiento de la Constitución Política de la República de Guatemala ante el tratamiento a los menores infractores**

La Carta Magna en su Artículo 20, dispone el tratamiento que se le debe de brindar a los menores de edad que transgreden la ley penal. Asimismo se le otorga una garantía de protección con relación a los cuidados que se deben tener en su educación, incluyendo de manera general a la niñez y la juventud, estipulando que los menores de edad, que transgreden la ley penal son inimputables.

Así también, en el Artículo 51, se limita a establecer la obligación del Estado, respecto a la protección y garantías que debe brindar a los menores de edad. Por lo cual el Estado de Guatemala está comprometido a velar por el bienestar y el futuro de los niños guatemaltecos.

Según la Regla número 19 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, preceptúa que en los centros de prevención para menores se debe utilizar como último recurso el encarcelamiento y por el menor plazo posible, haciendo ver que los mejores que el joven infractor se tenga vigilado fuera de establecimientos penitenciarios, ya que influye a bien para su próxima rehabilitación y reincorporación a la sociedad como un guatemalteco normal sin problemas con la justicia.

Es claramente evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento.



Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas, es más debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el hecho de estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

Lo regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala ayudara en beneficio de los niños guatemaltecos si se aplicará de buena forma.

### **3.2. Deberes del Estado**

El Estado está obligado a proteger a los menores de edad, brindándoles educación, salud, etc. Es por esto que el Estado debe de implementar programas efectivos para prevenir los delitos cometidos por los menores de edad, ya que dañan al resto de la sociedad y a su vez dañan sus vidas, muchas veces ocasionándose ellos mismos daños irreparables.

Entre otros deberes adopta conductas positivas y activas para favorecer al desarrollo de su personalidad y el respeto a su dignidad humana.

Otra obligación es la protección de los guatemaltecos, lo que no es mentira es que el Estado puede hacer más si en lugar de partir del principio de presunción de inocencia, partiese de un principio de presunción de culpabilidad, ya que amparados en este principio muchos delincuentes se escudan en él, para alcanzar la libertad y el incumplimiento del daño hecho.



Como promotor del bienestar de los menores, elabora políticas sociales, básicas, asistenciales o de protección especial planificadas para la superación de todos los menores de la República de Guatemala.

Por ningún motivo el juez intervendrá en cuestiones relacionados con los menores de edad, únicamente cuando se trate de un conflicto directo con la ley penal o problemas de índole jurídico.

### **3.3. Prevención**

Para poder prevenir los actos delictivos cometidos por menores de edad, son de importancia muchos factores en la vida de los menores, desde el seno familiar hasta la cultura en general de Guatemala.

Un menor empieza a formar su carácter, principios y costumbres, desde los hábitos o costumbres practicadas en el seno familiar; lo que influye sustancialmente es la convivencia en las escuelas, colegios o guarderías, ya que no debemos pasar por alto que gran parte de la población guatemalteca está destinada por su economía a dejar a sus hijos la mayor parte de tiempo en lugares públicos o privados, para su cuidado y educación.

Por tal motivo, es sumamente importante que el Estado tome partida ante la cruel realidad y desarrolle programas que ayuden a formar al menor desde casa; implementando programas educativos en los canales nacionales, haciendo publicidad sobre la importancia de los valores, rescatando costumbres y tradiciones sanas.



Sobre todo informando a la población en general sobre los efectos de cometer un delito, así como de las sanciones y penas a imponerse tanto para mayores de edad como para los menores.

La LEPINA estipula que es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias, para el cumplimiento efectivo del interés de los niños y adolescentes incluyendo su familia, siendo estas normas jurídicas de carácter público e irrenunciables, desde esta perspectiva los jueces deben poner a funcionar todos los recursos, tanto humanos, materiales, y organizativos en coordinación con aquellos Entes como son la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, las Juntas Municipales de Protección de la Niñez, Organismos Judicial, Legislativo y Ejecutivo, entre otros, para lograr con esto una mejor Guatemala.

El Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas en relación a la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, indica que: “ Se ha cuestionado si el menor es capaz de dolo, en algunos casos si se ha encontrado dolo, pero no tiene igual sentido que el del adulto, tanto por la ignorancia, la inexperiencia y por las defectuosas percepciones, porque el adolescente no conoce las últimas consecuencias que pueden tener sus actos, ni sabe que son antijurídicas y en consecuencia no toma en cuenta la objetividad de los hechos, debido a la interferencia constante de sus emociones.

Los menores no logran todavía ser objetivos, ni saben planear todos sus actos y su dolo se finca sobre bases impulsivas y datos falsamente percibidos.” Esto según Montero Castro, Jorge A. y Fray Alberto Izaguirre.

El Estado debe realizar una política criminal, es la ciencia que consiste en la prevención y represión de un delito.<sup>31</sup>

### **3.4. Centros de cumplimiento de sanción privativa de libertad**

El tratamiento para los menores debe estar orientado hacia una educación integral apropiada para la niñez y la juventud.

Los menores cuya conducta viole la ley penal serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados a adultos.

Los jóvenes o adolescentes internos, deben estar separados de los adultos por distintas razones, mencionando las dos más importantes, sería la primera para evitar que los adultos sean una influencia perjudicial y nociva para los jóvenes, ya que se puede decir que los adultos son más experimentados y con más vivencias en actos delictivos por lo cual los menores de edad serian un blanco perfecto para que estos reclusos se aprovechen de que son inofensivos hacia ellos.

Claro que esta situación no se da en todos los casos pero si en su mayoría. Otro punto para fundamentar esta división, es que en base a la ley, el tratamiento hacia un joven interno debe ser distinto al de un adulto. Lo anterior de igual forma, lo reglamenta la LEPINA en el Artículo 261.

---

<sup>31</sup> Licenciado Leo << **Ciencia Penal** >> <http://www.mexicolegal.com.mx/consultas/r3919.htm>, (06 de agosto del 2013).



Lo cual en Guatemala hasta el momento es imposible por el colapso que están sufriendo las prisiones sobrepasando el máximo de privados en libertad en cada centro, por tanto se están violando los derechos y garantías de los menores ya que conviven con los que ya cumplieron la mayoría de edad, pero que por dicho problema permanecen en el mismo lugar.

Los centros para adolescentes, se deben caracterizar por principio primordial el resocializador, partiendo de que todo centro de internamiento juvenil debería ser un centro de terapia social. El sistema para tratamiento de los adolescentes transgresores de la ley penal, debe ser individualizado y diferenciado en lo posible, debiéndose elegir el que mejor se adapte a la personalidad del adolescente, tomando en cuenta que la juventud requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social además de la protección jurídica que demandan paz, libertad, dignidad y de igual forma la seguridad.

De acuerdo a estudios realizados se concluye diversas entidades, se concluye que los centros correccionales, no cumplen físicamente con lo necesario para recluir a los menores de edad en proceso de recuperación.

El artículo 10 de la Constitución de la República de Guatemala, expresa literalmente:

“Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplírselas condenas.



La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

Lo cual en Guatemala hasta el momento es imposible por el colapso que están sufriendo las prisiones sobrepasando el máximo de privados en libertad en cada centro, por tanto se están violando los derechos y garantías de los menores ya que conviven con los que ya cumplieron la mayoría de edad, pero que por dicho problema permanecen en el mismo lugar.

En los centros correccionales por continuidad de las normas que regulan el trato a los privados de libertad, se les deberá dar alimentación adecuada, asistencia médica, entre otros. A fin de cubrir sus necesidades básicas.

### **3.5. Causas de detención de menores en preventivos exclusivos para adultos**

- Como primer caso hago mención que se ha dado este tipo de situación en mayores oportunidades debido a que no se tiene con certeza la edad de la persona aprehendida. Causada por falta de documentación de identificación personal presentada o cualquier otro documento que sea indicio de su edad o porque a muchos jóvenes se les hace gracioso o ventajoso engañar a las autoridades ya sea a la policía o a las autoridades de los juzgados.
  
- Otro problema es cuando los menores en apariencia se ven como mayores de edad lo cual se da casi siempre cuando no tienen padres o los tienen pero sus ejemplos son inadecuados y los conllevan a practicar actos de adultos.







## CAPÍTULO IV

### 4. Proceso penal de los menores de edad

#### 4.1. Sistemas penales

La Constitución Política de la República de Guatemala, indica que existen diferencias entre los sistemas penales aplicados a los menores y mayores de edad, siendo la pena para los adultos, una diferencia que existe con la sanción que reciben los adolescentes, así como su juzgamiento y la no publicidad de las actuaciones de los menores; otra gran diferencia entre ambos sistemas.

Debe tomarse en cuenta que los menores de edad, están exentos de responsabilidad penal, de forma relativa en nuestro país como lo he mencionado con anterioridad, tal y como quedo preceptuado en la LEPINA sobre la inimputabilidad estableciendo que es relativa.

Puesto que a aquellos menores de edad de 13 a 18 años ya se les puede deducir cierta responsabilidad penal y aplicar sanciones por los ilícitos cometidos y a pesar de esta disposición, estos adolescentes, quedan excluidos del ámbito penitenciario para adultos, pues en los centros de internamiento juvenil, su tratamiento está orientado a la educación o reeducación y formación de valores, para poder ser reinsertados a la sociedad y que formen parte de la misma, como una población positiva contribuyendo y colaborando eficazmente para el desarrollo del país.

“...los adolescentes sólo pueden ser sancionados, por actos típicos, antijurídicos y la comprobada culpabilidad mediante un debido proceso”.<sup>32</sup> Esto nos indica los cuatro elementos obligatorios que debe contar el delito para que sea tomado como tal. La acción, que debe ser antijurídica es decir que contradiga la ley; que sea típica esto quiere decir que se encuentre regulada en la ley y por último que después del proceso correspondiente sea comprobable la culpabilidad del sujeto al que se acusa.

#### **4.2. El proceso penal de los menores de edad en Guatemala**

En el proceso penal, existen tres principios sumamente importantes, que son los siguientes:

- i. **Declaraciones:** Las declaraciones conllevan a las afirmaciones directas por naturaleza que se tiene de forma estatal, dichas afirmaciones se asumen por dentro del territorio guatemalteco, (ciudadanos, habitantes y personas).
- ii. **Derechos:** Estos son de carácter sustantivo y son declarables, instituyen particularidades esenciales que poseen las personas que integran una nación (vida, libertad, integridad física).
- iii. **Garantías:** Las Garantías en teoría y legalmente deben ser otorgadas por el Estado de Guatemala a todos los habitantes en general (vida, libertad, integridad física) dichas garantías no serán afectadas en forma arbitraria.

---

<sup>32</sup> De Troitiño, Esmeralda. **Justicia penal para adolescentes, retos y perspectivas, en Sistemas de responsabilidad penal para adolescentes.** Pág. 21.

Las garantías que concede el Estado son de dos tipos:

- i. **Garantías penales:** Hacen referencia al Derecho Penal Sustantivo, un ejemplo de este tipo de garantías es la legalidad, la cual indica que un sujeto no puede ser juzgado de forma que contraviene a la ley, es decir que si el acto no está regulado en ley no es penado. Asimismo el Estado hace uso de la coacción como último recurso para resolver conflictos de culpabilidad.
- ii. **Garantías procesales:** Estas garantías aseguran al sindicado o imputado un proceso totalmente legal y justo previo, durante y después del proceso.

#### **4.3. Juicio previo**

Al menor de edad le corresponde un estricto tratamiento, antes del juicio, sabiendo del mismo modo que todo guatemalteco tiene el derecho de ser citado, oído y vencido en proceso legal ante un juez competente, siguiendo estrictamente lo estipulado la Constitución en su Artículo 12 que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal preestablecido.

Las autoridades, deben de tener como finalidad en cuanto a las sanciones penales para los menores de edad, evitar a toda costa el internamiento, tal y como lo regula La Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 40 numeral 2, inciso b.iii, que básicamente regula que el es juez independiente e imparcial en una audiencia con principio fundamental equitativo, constituyendo y asegurando el derecho de libertad.



Es por esto que tiene razón de ser el juicio como parte de un proceso legal que será acorde a su edad.

El juicio se debe realizar para determinar la gravedad del hecho o acto cometido, así como el grado de participación del menor de edad, ya que la decisión del juez debe estar plenamente justificada, para llegar a la imposición de una medida no punitiva sino socioeducativa, que es lo que las autoridades tratan de hacer con los menores de edad para reincorporarlos a la sociedad activa de Guatemala.

Por lo regulado en la Constitución y la Convención se comprueba que el juicio idóneo para el menor de edad es aquel que se realiza ante un juez o tribunal competente, con la debida presencia de la parte acusadora, la parte que juzga y la parte que defiende.

En dicho juicio se pretende que el menor de edad haga vales sus derechos de defensa y contradecir las acusaciones que se le imputen.

Deberá ser un juicio oral, para garantizar lo indicado anteriormente, de acuerdo a la Constitución será precedido de un proceso legal preestablecido lo que implica que será preparado y controlado, que asegure la posibilidad de sentencia.

Todo este proceso se realiza con la única finalidad de respetar la garantía de juicio previo para que sus efectos sean efectivos en el proceso ya que si no se realiza del modo que la ley lo establece, se estarían violando los principios que requiere el debido proceso para que sea justo y equitativo.



#### **4.3.1. Principio de legalidad**

Toda persona por principio constitucional sólo puede ser procesada por un delito tipificado en la ley, lo que indica que "...sólo pueden ser sancionados, por actos típicos, antijurídicos y la comprobada culpabilidad mediante un debido proceso"<sup>33</sup>

#### **4.3.2. Principio de inocencia**

Como principio universal aceptado se establece que mientras una sentencia no declare la culpabilidad de una persona, aunque esté sujeta a un proceso debe ser considerada como inocente.

La Constitución Política de la República de Guatemala instituye en el Artículo 14: "Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado su responsabilidad en sentencia debidamente ejecutoriada. La Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 40 inciso 2. b. i. Regula que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

Los dos puntos anteriores conformar la base fundamental de cualquier proceso independiente a la edad.

El Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, norma los requisitos mínimos para decretar un auto de prisión provisional como la existencia de un hecho constitutivo de delito, motivos racionales y suficientes para creer que la persona ha participado en el hecho y otros.

---

<sup>33</sup> DE TROITIÑO, Esmeralda A. **Ob. Cit.**..Pág. 21.



Por lo que se concluye que la medida de coerción de privación de libertad previa al juicio constituye la excepción y no la regla. La cual se debe fundamentar estrictamente por el juez por posibilidad de fuga o de obstaculización de la búsqueda de la verdad

#### **4.3.3. Principio de defensa**

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República, contempla que la defensa de los derechos es inviolable. La Convención amplía este principio, al estipular en su Artículo 40 inciso b. ii, que se dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.

La garantía del derecho de defensa permite que dentro del proceso el menor de forma personal o con el auxilio de un profesional del Derecho, aporte pruebas que le ayuden a comprobar su efectiva inocencia y al mismo tiempo esta garantía abre paso a otras garantías y permite que se dé el debido proceso.

#### **4.3.4. Principio de intimación**

Este principio consiste en informar al menor de que se debe defender, en la Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 40 numeral 2. b. ii, se señala que el menor será informado sin demora y directamente, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales de los cargos que pesan contra él.

#### **4.3.5. Derecho de recurrir**

Este Derecho se lleva a cabo para aplicar la justicia con total imparcialidad, por lo que la Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 40 inciso 2. b. iii.



Este artículo hace mención que se aplica este derecho por la infracción a las leyes penales y toda medida impuesta y que a consecuencia las decisiones judiciales serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley.

El derecho a recurrir se compone de dos elementos: El subjetivo, que es el que comprende los derechos del que se considera afectado y el objetivo, que constituye el agravio concreto sobre el cual se deben pronunciar. Esto deja ver que el órgano que revise la decisión deberá resolver únicamente sobre el agravio concreto y no extenderse sobre otros aspectos.

#### **4.3.6. Principio acusatorio**

Los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones, su actividad debe concretarse en juzgar y promover la ejecución de lo juzgado apegándose únicamente a la ley, tal cual lo establece la Constitución en el Artículo 203.

Por su parte la Convención establece que el juez que conozca del proceso contra el menor en conflicto con la ley penal, deberá ser competente, independiente e imparcial.

Cuando se habla de imparcialidad, se refiere a la situación del juez ante el caso concreto, es decir que no debe ni puede manifestar algún tipo de interés en el caso, por los que las peticiones para la decisión deberán ser únicamente expuestas por los interesados. En cuanto a la independencia, que se puede dar de dos tipos que son: interna y externa.





La interna orienta a que no debe existir ninguna presión por parte del organismo judicial para las decisiones de los jueces, por tanto es considerada la relación entre jueces como horizontal y no vertical como sucede en el órgano ejecutivo. La externa se refiere a que ninguna autoridad o personas ajenas podrán ejercer presión para la toma de decisiones del juez.

#### **4.4. Objeto del proceso**

El objetivo de un proceso se establece para comprobar si el hecho constituye un acto contrario a la ley penal y el grado de participación del joven en ese hecho. En otras palabras, el proceso constituye un método con reglas determinadas de un hecho histórico.

La verdad histórica constituye una garantía, pues el joven no será juzgado por sus características y personalidad, sino por el hecho cometido. Las características y personalidad del menor podrán ser tomadas en cuenta para la medida a aplicar, con lo que se garantizaría la prevención especial que encierra la medida socioeducativa, pero jamás como objeto central del proceso.

#### **4.5. Características del proceso juvenil**

Este proceso se caracteriza por su absoluta necesidad de ser un proceso exclusivo para menores, en atención a nuestra Constitución en el Artículo 20. Esto no con el fin de evitar la responsabilidad penal de un menor de edad hacia un delito cometido sino como la finalidad de someter al menor a un proceso adecuado a su edad y en ningún momento ser juzgado como un adulto.



Por esta razón deben diferenciarse de los adultos, las instituciones especializadas, jurisdicción especializada fiscalía diferente y cuerpo de defensores designados sólo para este tipo de casos y los centros de internamiento.

Otra característica de este proceso es que se debe manejar con estricta privacidad, en cuanto a las actuaciones procesales.

Lo cual con el proceso de mayores de edad es distinto pues con ellos la publicidad del juicio constituye una de las garantías para mantener el control social sobre la forma en que los tribunales administran justicia.

La Convención apoya esta postura de privacidad aun cuando el menor resultará culpable, debido a que se tiene la afirmación que dicha publicidad afectaría en su vida.

Es por ello “que la articulación de las garantías del debido proceso con el derecho a la protección integral y el principio de interés superior obliga a crear, organizar y poner en funcionamiento un sistema de responsabilidad penal de adolescentes en el que converjan lo jurídico, lo educativo y lo social”<sup>34</sup>

#### **4.6. Inicio del proceso penal de adolescentes**

Se debe dar inicio con un proceso penal cuando un menor que oscile entre los trece a dieciocho años de edad comete un hecho tipificado por la ley penal o leyes penales especiales, como delito o falta. El inicio puede surgir por tres distintas formas que son:

---

<sup>34</sup> Conde, María J. **Conclusiones, en sistema de responsabilidad penal para adolescentes**. Pág. 310.

- a. Una denuncia;
- b. Por conocimiento de oficio;
- c. Por detención flagrante.

**i. Denuncia**

Todo guatemalteco tiene no sólo el derecho sino la obligación de denunciar una acción u omisión considerada como delictivo

Para que la denuncia proceda en primer lugar debe cumplir con los requisitos que establece nuestro Código Procesal Penal, en el Artículo 229, podrá ser interpuesta ante la Policía Nacional Civil, los Tribunales y el Ministerio Público.

En todos los casos deberá ser remitida a la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal competente, para iniciar la persecución penal especial que corresponde, según lo establece la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia. Para que sea esta fiscalía la encargada de la persecución penal.

Al momento de llegar a conocimiento del Fiscal de Adolescentes, éste podrá desestimarla o estimarla

La desestimación de la denuncia procede cuando de la información contenida en ella, se puede deducir que el hecho no es punible o que no se puede proceder por obstáculos procesales o materiales.



## ii. **Conocimiento de oficio**

Se da una vez que el juez tenga conocimiento de algún acto contrario a la Ley Penal, que fue cometido por un menor, solicitará del Ministerio Público el inicio de la averiguación. Preceptuado en el Artículo 201 de la LEPINA

## iii. **Por detención flagrante**

Cuando el menor sea sorprendido en el momento justo de realizar un delito, deberá ser presentado inmediatamente ante el juez competente. La detención deberá ser comunicada simultáneamente al Ministerio Público, el que actuará de conformidad con el Artículo 195 de la LEPINA, cuando fuere por flagrancia.

## **4.7 Fase preparatoria**

Esta fase tiene como fin recabar los medios de convicción que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del proceso penal de los menores de edad.

Es en este período en cual se pueden documentar y consolidar la prueba.

En esta fase se comprueba la existencia de un hecho delictivo, se establece quién o quiénes fueron los autores y partícipes, para aplicar las sanciones que correspondan y promover la reinserción del menor a su comunidad y familia.

Para que esta intención se pueda cumplir, el proceso penal de adolescentes permite la terminación anticipada del proceso a través de la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad o a través del procedimiento abreviado. Los cuales son:



- Conciliación:
- Remisión
- Criterio de oportunidad

La fase preparatoria o comúnmente llamada de investigación está a cargo del Fiscal de Adolescentes y este debe pedir autorización al juez cuando deba realizar una diligencia que implique limitar un derecho fundamental del adolescente.

En esta etapa el fiscal podrá solicitar el diligenciamiento de pruebas anticipadas, si existe temor de que el medio u órgano de prueba no pueda ser presentado el día del debate. El Juez y el Fiscal de Adolescentes se apegarán a lo que señala el Código Procesal Penal, sin dejar de atender los principios, garantías y plazos especiales señalados en la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia.

Al concluir la investigación o cumplido el plazo, el fiscal deberá presentar su requerimiento al juez, el que podrá radicar en:

- i. Solicitud de sobreseimiento;
- ii. Solicitud de archivo;
- iii. Solicitud de Clausura Provisional;
- iv. Solicitud de Aplicación del procedimiento Abreviado;
- v. Solicitud de Apertura a juicio y formulación de acusación;
- vi. Solicitud de prórroga del plazo de investigación;

- vii. Solicitud de la aplicación de una forma anticipada de terminar el proceso (Conciliación, remisión o criterio de oportunidad).

El Fiscal tiene ocho días para presentar su requerimiento, pasado este plazo, el juez ordenará clausura provisional lo que por efectos procesales revocará las medidas de coerción establecidas.

#### **4.8. Fase intermedia**

En la fase intermedia se realiza una audiencia siguiendo lo que rige la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 205, el juez deberá inmediatamente después de la intervención de las partes, dictar la resolución que corresponda, ya sea que admita la acusación o que dicte sobreseimiento, clausura provisional o archivo del caso. El juez lo hará saber a las partes, quienes se darán por notificadas. Si fuera el caso en el que el Juez admita la acusación dictará auto razonado que indique:

- i. La descripción precisa del hecho objeto del juicio y la identidad del adolescente;
- ii. Las modificaciones con que admite la acusación;
- iii. La calificación jurídica del hecho (la acusación o la modificación que se realice de forma específica);
- iv. La subsistencia o sustitución de la medida de coerción;
- v. La citación de las partes a juicio oral y reservado, para que comparezcan en un plazo no mayor de 5 días hábiles, con el objeto de que puedan examinar las



actuaciones, documentos, cosas secuestradas y que ofrezcan las pruebas para el debate.

Las partes tendrán cinco días para presentar ofrecimientos de prueba, vencido este plazo el juez dictara resolución en la que deberá:

- i. Pronunciarse sobre los medios y órganos de prueba ofrecidos, admitiéndolos o rechazándolos cuando fueren impertinentes, inútiles o abundantes y en su caso, podrá acordar los hechos notorios;
- ii. Señalar día y hora para la celebración del debate oral y público;
- iii. Dictar las órdenes y citaciones que sean necesarias para asegurar la presencia de los medios y órganos de prueba admitidos el día y hora del debate.

#### **4.8.1. Debate y sentencia:**

El debate se realizará en base a lo señalado en los Artículos 212 y 213 de LEPINA, respetando lo establecido en el Código Procesal Penal, sin olvidar que es un proceso especial para menores. Este debate se divide en dos partes:

- Se discutirá la responsabilidad penal del adolescente, se recibirán los medios de prueba sobre el hecho justiciable y la participación del acusado;
- Tendrá lugar únicamente cuando exista una declaración de responsabilidad, en sentencia que declare los hechos que el juez tiene probados, debiendo argumentar:



- A. La decisión con base en la sana crítica razonada.
- B. Cada elemento del tipo penal que son objetivos y subjetivos, antijuricidad y la culpabilidad del menor.
- C. La autoría o co-autoría del menor, así como la participación como cómplice, inductor, cooperador o necesario.

El juez será auxiliado por un psicólogo y trabajador social para discutir la sanción que impondrá, según los argumentos presentados por las partes involucradas en el proceso.

#### **4.8.2. Solicitud de prórroga de la investigación**

El momento procesal oportuno para emitir esta solicitud será antes del vencimiento de plazo de investigación, lo hará el fiscal ante el juez indicando la causa y el tiempo necesario para completar su averiguación.

Si el juez autoriza, deberá manifestar si las medidas de coerción dictadas contra el menor, se confirman, se revocan o modifican. Únicamente en el caso que la LEPINA, en sus Artículos 179 y 200 regula que no procede prórroga cuando existe una medida de coerción privativa de libertad.

#### **4.9. Formas de terminación del proceso**

Estas formas constituyen una medida de carácter desjudicializador a favor del menor que ha infringido la ley. Las cuales se describen a continuación:





#### **4.9.1. Prescripción**

La prescripción de la acción contra infracciones a la Ley Penal cometida por los adolescentes prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses.

Regulado en la LEPINA en el Artículo. 225. Los plazos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.

#### **4.9.2 Prescripción de las sanciones**

Regulado en la LEPINA en el Artículo. 226. Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un plazo igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que compruebe que comenzó el incumplimiento.

#### **4.10. Recursos**

Regulado en la LEPINA en el Artículo. 227. “Las partes podrán recurrir las resoluciones del Juzgado de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, sólo mediante los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión “.

Existen varios recursos entre ellos:



- **Recurso de revocatoria**

La interposición de este recurso puede ser de forma verbal o escrita, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución. Todas las resoluciones son revocables de oficio por el juez que las dictó o a instancia de parte, salvo las que pongan fin al procedimiento. Según el Artículo 228 LEPINA, el juez o tribunal deberá resolver sin más trámite la revocatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la misma.

- **Recurso de reposición**

El recurso de reposición se tramitará en las formas establecidas en el Código Procesal Penal”. Y el Artículo 229 LEPINA.

- **Recurso de apelación**

Se encuentra reglamentado en el Artículo 30 de la LEPINA. Este recurso se puede interponer ante una resolución cuando que resuelve cualquiera de las siguientes situaciones:

- I. Conflicto de competencia;
- II. Cuando ordena una restricción provisional a un derecho fundamental;
- III. La que ordene remisión;
- IV. La que termine el proceso;
- V. La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución,
- VI. Las demás que causen gravamen irreparable.

- **Recurso de casación**

Procede contra las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la sanción, siempre que el hecho no constituye falta, se tramitará de acuerdo con las formalidades y los plazos fijados para los adultos en el Código Procesal Penal. La Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Casación será competente para conocer de este recurso”. Artículo 234 LEPINA.

- **Recurso de revisión**

Procederá por los motivos fijados en el Código Procesal Penal. El Tribunal de Casación será competente para conocer de este recurso. La revisión será promovida por:

- i. El defensor del adolescente sancionado;
- ii. Los ascendientes, el cónyuge o los hermanos del adolescente que fueren mayores de edad;
- iii. El Ministerio Público.

Artículo 236 LEPINA.

**4.11. Ejecución y control de las medidas socioeducativas impuestas**

Para esta acción, la ley establece un juzgado especial para el control de la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente, mismo que tiene competencia para resolver las cuestiones o incidentes que se presenten durante la ejecución, todas las medidas que el juez de este juzgado tome, serán encaminadas a la reeducación.

La ejecución y control de estas medidas deberá ser como se ha mencionado en varias ocasiones en el presente estudio, debido a que tienen como fin fundamental y esencial colaborar con el desarrollo y crecimiento personal del menor, apartándolo de las malas influencias. Estas medidas deben promover y fomentar la participación del menor en su plan educativo de cumplimiento, vínculos familiares, promover relaciones amistosas con jóvenes de su edad y satisfacer las necesidades del menor.

El plan para el menor deberá tocar aspectos personales, culturales, económicos, familiares y educativos con el objetivo de readecuar al joven a la sociedad productiva y efectiva del país, atendiendo las indicaciones del juez y sin faltar las de la LPINA.

El plan deberá ser estudiado por el juez junto con su equipo técnico, el cual aprobará y ordenará su ejecución, de no tener modificaciones que considere necesarias. El plazo del juez es no mayor de tres días para resolver, según el Artículo 256 de LEPINA.

Para verificar o controlar la ejecución de sanciones establece la LEPINA en el Artículo 257 que podrá delegarse a las juntas municipales u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan programas en el municipio, quienes están obligados a rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de las mismas.

#### **4.12. Sanciones para los adolescentes que transgreden la ley penal**

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, prohíben estrictamente todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante.



Incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares.

El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

Asimismo, en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), se establece que para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a. Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b. Libertad vigilada;
- c. Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d. Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e. Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;

- f. Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g. Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h. Otras órdenes pertinentes.

Las sanciones deberán ser estrictamente de educación integral para la reinserción del menor a la sociedad y la activación del sentido de concientización y humanidad. Dichas sanciones deberán ser de carácter confidencial por tratarse de menores de edad.

#### **4.12.1 Tipos de sanciones:**

El Juez, una vez que ha establecido la responsabilidad del adolescente, podrá dictar cualquiera de las siguientes sanciones u otras que considere prudentes y procedentes, las cuales estarán siempre sin excepción, encaminadas en lo socio-educativo.

- a. Amonestación y advertencia: Es la llamada de atención que el Juez dirige, oralmente, al adolescente exhortándolo para que en lo sucesivo respete las normas de trato familiar y convivencia social.
- b. Libertad asistida: Esta medida cuya duración máxima será de dos años, consistente en otorgar la libertad al adolescente, quién queda obligado a cumplir con los programas educativos, laborales o formativos que se le fijen y a recibir orientación del personal técnico del programa de libertad asistida de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.



- c. **Prestación de servicios a la comunidad:** Es la que consiste en realizar tareas gratuitas de interés general en entidades de asistencia públicas o privadas como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares. El juez asignará las tareas según las aptitudes de los adolescentes, que deberá cumplir durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días de asueto, feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. El menor deberá prestar este servicio en bien a la comunidad durante un período máximo de seis meses.
- d. **Reparación de los daños al ofendido:** El menor adquiere la obligación de reparar el daño al ofendido, lo cual será interpuesto por el juez en consentimiento por el ofendido, debido a que el adolescente llevará a cabo la actividad para resarcir el daño con él. Cuando el adolescente mayor de quince años realice un acto que afecte el patrimonio económico de la víctima, el juez podrá determinar, teniendo especial cuidado en su situación económica que éste restituya el objeto, promueva el resarcimiento del daño o compense el perjuicio causado a la víctima.
- e. **Órdenes de orientación y supervisión:** Son los mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, para regular la conducta de los adolescentes, promover y asegurar su formación. Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse, a más tardar, un mes después de ordenadas, en el caso de incumplimiento el juez podrá de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta. Estas órdenes dictadas por el juez podrán ser:



- Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de la actual;
  - Abandonar el trato con determinadas personas;
  - Eliminar la visita a centros de diversión determinados; con tal propósito deberá notificar a los dueños de dichos centros;
  - Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio;
  - Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupeficientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito;
  - Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.
  - Orden de tratamiento terapéutico ambulatorio o por internamiento del adolescente, en un centro de salud público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas u otro tipo de sustancias. El adolescente queda obligada a asistir a todas las sesiones que el especialista le fije, por un período previamente determinado.
- f. Sanciones privativas de libertad: Esta será la última de las opciones y solo se utilizará en los casos permitidos por la ley, cuando no sea posible aplicar otra sanción y por el menor tiempo posible. La sanción de privación de libertad puede ser:
- Privación de libertad domiciliaria;
  - Privación de libertad durante el tiempo libre,



- Privación de libertad durante fines de semana, comprendido desde el sábado a las ocho horas hasta domingo a las dieciocho horas. Esta privación no podrá exceder los ocho meses.
  
- Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento. Es una sanción de carácter excepcional, puede ser aplicada sólo en los siguientes casos:
  - i. Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad; de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes;
  
  - ii. Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.

Esta sanción no puede ser mayor de 6 años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años.

Con el siguiente enunciado los autores Elías Carranza y Rita Maxera, se refieren al estudio de la vida del menor previo a la asignación de una sanción, para garantizar el respeto a los derechos del menor.

Garantizando que estos derechos no le sean violados por ningún motivo o que le sean perturbados por intereses particulares o por motivo de represalias.



Por este motivo el proceso de los menores es muy delicado y especial. Los autores expresan que los administradores de justicia tienen como obligación directa y principal, estudiar las condiciones de vida del menor de edad, debido a que este análisis es de suma importancia para entender que es lo que pudo influir en el hecho delictivo esto con el propósito de asignarle una sanción acorde; sin embargo esta consideración no podrá ser tomada como elemento de prueba para el caso. "Bajo ningún concepto puede significar mayor represividad"<sup>35</sup>

Tocando de nuevo el tema de los procesos penales, el presente estudio se hace mención del proceso penal que conducen a los menores de edad a hacerse responsables penalmente. Sin embargo no se olvida que la responsabilidad que estos asumen no sólo es de índole penal sino también civil, de hecho esta última es la que más les aplica el sistema penal guatemalteco a los menores de edad.

Es de suma importancia desarrollar antes de iniciar con los procesos penales en sí, la teoría del delito y sus elementos, ya que es en base a esta que se encuadra un delito y se asume una pena.

#### **4.13. Proceso penal para mayores de edad**

En Guatemala, ya sea en materia penal o civil, los mayores de edad responden a la ley específica tal y como se plasma en las normativas guatemaltecas, atendiendo siempre a la inviolabilidad de los derechos humanos.

---

<sup>35</sup> Carranza, Elías y Rita Maxera. **Control social sobre niños, niñas y adolescentes en América Latina, en la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal, el nuevo derecho penal juvenil un derecho para la libertad y la responsabilidad.** Pág. 80.



En juicio por la comisión u omisión de un delito, los mayores de edad, únicamente se pueden eximir de responsabilidad penal, en base al Artículo 23 del Código Penal, el cual literalmente regula en el numeral segundo: “Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

Asimismo como causa de justificación en la comisión u omisión de un delito, el mayor de edad tendrá las normadas en los incisos primero, segundo y tercero del Artículo veinticuatro del mismo código.

Legítima defensa, estado de necesidad y legitimo ejercicio de un derecho. Serán de las cuales podrá basarse la defensa de una persona para que esta sea eximida de la responsabilidad penal que produjera la acción realizada.

Es importante aclarar que no se dan los procesos penales, sino existiera la teoría del delito, la cual es fundamental para el desarrollo de los procesos judiciales de las distintas materias del ámbito jurídico.

Por tanto, desarrollaré lo más relevante y de mayor valor, en cuanto a la teoría del delito y las circunstancias que se deben tomar en cuenta al momento que se requiera utilizar esta herramienta clave para la aplicación de las normas jurídicas guatemaltecas en casos concretos.



#### **4.14. Teoría del delito**

Es una postura de índole doctrinario, ordenada y cronológica, utilizada para estudiar una conducta y así explicarla o bien para defender alguna postura confirmando su ideología, la cual busca entablar la conducta en un acto tipo el cual tiene como fin sancionar con una pena. Por otro lado hablamos que el delito es una acción, típica, antijurídica y culpable. La palabra delito del latín delictum.

##### **4.14.1. Elementos de la teoría del delito**

Estos elementos esencialmente se establecen a través del concepto de delito, como lo mencionamos anteriormente que se compone de la acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y otros autores sostienen que la imputabilidad y la impunidad son otros elementos que componen la teoría del delito. Desarrollaré lo más relevante de cada uno de ellos:

##### **1. Acción**

Es un elemento positivo de la teoría del delito. Es positivo porque si la acción figura en la conducta realizada por una persona, es un componente del delito si esta faltará o alguno de los elementos ya mencionados, se pierde por completo la positividad de la teoría del delito.

Entonces la acción es una conducta humana, derivada de la conciencia y de la voluntad del hombre para la realización de un acto que afecta el exterior.

Existen dos teorías de la acción, que son las siguientes:



#### **A. Teoría de la acción causalista**

Esta teoría tiene como finalidad, enfocarse en el resultado de la conducta cometida, es decir trata de encontrar la culpabilidad de la persona que realizó dicha acción.

Esta teoría es la que utiliza el sistema jurídico guatemalteco.

#### **B. Teoría de la acción finalista**

Para esta teoría su finalidad es enfocarse en la intención que tenía la persona que realizó determinada conducta, para así encajar la acción a un tipo penal.

El elemento negativo de la teoría del delito, es la falta de acción. La falta de acción se puede pronunciar por ejemplo en los movimientos corporales. Es decir si una lesión por ejemplo se comete por el puro movimiento corporal por inercia, quiere decir que la persona no tenía la voluntad ni la conciencia de moverse para crear determinado resultado, por ende se toma como falta de acción.

## **2. Tipicidad**

La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad que en materia penal se encuentra regulado en el Artículo 1 del Código Penal Guatemalteco, el cual literalmente sistematiza “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en ley”.



Por tanto se debe encontrar regulada en norma vigente la conducta realizada, norma que fue prohibida por el legislador y la cual se debe cumplir, tal y como lo indica el artículo primero del Código Penal.

El elemento negativo de la teoría del delito de la tipicidad, es la atipicidad. Es decir que la conducta realizada no se encuentra prohibida por alguna norma jurídica, no existe norma tipo. Ejemplo: el acoso sexual.

### **3. Antijuricidad**

Es un elemento positivo de la teoría del delito que tiene como ausencia la justificación y va en contra del derecho. Es decir que no existe justificación alguna que se pueda invocar por la comisión de determinada conducta atípica.

El elemento negativo de la teoría del delito de la antijuricidad son las causas de justificación, las cuales eximen de responsabilidad penal, las cuales se encuentran en el capítulo II, del Código Penal en su Artículo 24.

En este artículo del Código Penal, se encuentran tres variantes, que eximen de la responsabilidad penal:

- Legítima defensa

El Código Penal norma "Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:



- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación”.

La legítima defensa es una circunstancia que se da cuando está en peligro un bien jurídico tutelado y la persona se defiende con las herramientas que tenga a su alcance.

- Estado de necesidad

El Código Penal regula “Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:



- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menor perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse”.

Esta circunstancia de estado de necesidad, se da cuando se quiere evitar un delito mayor y para esto se debe cometer un delito menor.

Los daños civiles le corresponderán a la persona beneficiada del delito menor cometido para salvaguardar un bien jurídico tutelado.

- Legítimo ejercicio de un derecho

El Código Penal regula: “Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia”.

Esta circunstancia se da cuando se provoca una lesión leve en el debido ejercicio de un derecho para la realización de su deber de forma efectiva.

Un ejemplo simple y sencillo que se da a diario y en todas las partes del mundo, es el doctor que necesita cortar el vientre de una madre, provocando así una lesión de distintas magnitudes.





Sin embargo, esta conducta se realiza con el fin de realizar una cesárea es decir la conducta que está realizando es legal, lo cual evidentemente deja ver que se hace por el ejercicio de su profesión y para una buena acción.

#### 4. Culpabilidad

La culpabilidad es la conducta que se comete con el conocimiento que no debe realizarse, el sujeto esta consiente desde su pensamiento que no debe por ningún motivo realizar la conducta, porque está prohibida y porque al momento de ejecutarla se realizará un daño evidente. El ser humano tiene la capacidad de conocimiento, de conciencia y de valorar; por lo que sí este lleva a cabo la acción es culpable de ello.

El elemento negativo de la teoría del delito de la culpabilidad son las causas de inculpabilidad que se encuentran en el Artículo 25 del Código Penal, en el título III, de las causas que eximen de responsabilidad penal. Capítulo III, causas de inculpabilidad que son:

- Miedo invencible

Según el Código Penal, "Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias".

- Fuerza exterior

Según el Código Penal, "Ejecutar el hecho violentando por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él".



- Error

Según el Código Penal: “Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto”.

- Obediencia debida

Según el Código Penal: “Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado.

La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:

- a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;
- b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales;
- c) Que la legalidad del mandato no sea manifiesta”.

- Omisión justificada

Según el Código Penal: “Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable”.

## 5. Imputabilidad

Este elemento positivo de la teoría del delito, se refiere a la capacidad que tiene una persona para comprender que no debe realizar una conducta que la ley prohíbe.



Es decir que si la comete la hace bajo el conocimiento que no debe hacerlo debido a que provocará algún tipo de daño.

El elemento negativo de la teoría del delito de la imputabilidad son las causas de inimputabilidad, que se encuentra regulado en el Artículo 23 del Código Penal el cual norma que es inimputable el menor de edad y la persona que ejercitaré la acción u omisión por causas de enfermedad mental, desarrollo síquico incompleto o retardado y al trastorno mental transitorio.

No se podrá aplicar este artículo, únicamente si la enfermedad transitoria se busca con este propósito.



## CONCLUSIONES

1. Existe una aplicación deficiente de las normas jurídicas guatemaltecas, las cuales no son acordes a lo que se vive en la actualidad. Esto se debe a que los menores de edad son los que más infringen la ley, sin embargo es a quienes más protege la legislación porque atribuye la capacidad de ejercicio civil y penal y por ende la responsabilidad penal al cumplir dieciocho años de edad.
2. Por parte de los profesionales de derecho, existe poco conocimiento y dominio sobre la diferencia del proceso penal y civil entre menores y mayores de edad. Por lo que difícilmente se aplica la ley de manera adecuada. Puesto que estos profesionales son quienes toman parte de cada organismo del Estado.
3. Existe irresponsabilidad y desinterés de los padres en torno a la criminología juvenil, puesto que la educación se inicia en los hogares así como también allí es donde se inicia con la violencia y la falta de importancia hacia la educación, buenos principios y sobre todo el bien común.





## RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República de Guatemala, modifique el Artículo 8 del Código Civil Guatemalteco, que regula la edad en la que la persona tiene capacidad de ejercicio. Propongo esta reforma con el fin de reducir la edad mínima de responsabilidad penal previa a realizar un estudio eficiente y especial para determinar la edad de capacidad de ejercicio que más convenga.
2. Que las Universidades del país implementen un curso al pensum de estudios de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, sobre el sistema judicial para adolescentes y menores en conflicto con la ley penal, mismo que será de trascendencia profesional y de vida ya que ayudará a combatir la delincuencia juvenil.
3. Que el Organismo Ejecutivo vele de forma efectiva porque los tribunales especiales para adolescentes en conflicto con la ley, resuelvan trabajos comunitarios y que en estas sanciones incluyan a los padres de familia, quienes desde sus hogares deben fomentarles a sus hijos la responsabilidad que les atribuye la ley al contraer la capacidad de ejercicio penal y/o civil.





## BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Baez. **Derecho civil introducción y personas.** México, D.F.: Ed. Harla, S.A. de C.V., 1995.

BORJA, Emiliano. **Inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la Ley.** (s.l.i.): Ed. UNICEF, (s.f.).

CARRANZA, Elías y Rita Maxera. **El control social sobre niños, niñas y adolescentes en América Latina, en la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal: El nuevo derecho penal juvenil un derecho para la libertad y la responsabilidad.** San Salvador: Ed. Hombres de Maíz, 1995.

CASTAN TOBEÑAS, JOSÉ. **Derecho civil español común y foral.** Tomo IV; 9ª. ed.; Madrid: (s.e), 1951.

CONDE ZABALA, María J. **Conclusiones, en sistemas de responsabilidad penal para adolescentes.** 1ra. ed.; Managua, Nicaragua: Ed. UNICEF Comité país Vasco, 2003.

CLAVERÍA, Julio. Instituto de Estudios en Seguridad. **El crimen organizado.** Guatemala: (s.e), 2011.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco.** Guatemala, C. A.: Ed. Edi-Art, 1989.

DE TROITIÑO, Esmeralda A. **Justicia penal para adolescentes, retos y perspectivas, en sistemas de responsabilidad penal para adolescentes.** 1ra. ed.; Managua, Nicaragua: Ed. UNICEF Comité país Vasco, 2003.

ESPIN CÁNOCAS, DIEGO. **Manual de derecho civil español.** 2da. ed.; Volumen II-IV; México: Ed. Revista Nac., 1963.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan. **Derecho de las personas.** 3ra. ed.; Lima: Ed. Huallaga, 2001.





FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. **Derecho de las personas**. 8va. ed.; Perú: Ed. Grijley, 1999.

GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. (s.l.i.): (s.e.), (s.f.).

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. II tomo. 1ª. Ed.; Colección textos jurídicos No.10; Departamento de publicaciones Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Guatemala, C. A.: (s.e.), 1984.

MENDIZÁBAL Oses, L. **Derecho de menores, teoría general**. Madrid: Ed. Pirámide S.A., 1977.

MONTERO CASTRO, Jorge A. y Fray Alberto Izaguirre et.al. **Capacitación para personal en centros de menores infractores**. Instituto latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente; San José, Costa Rica: Ed. Imprenta Nacional La Uruca, 1981.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina, Buenos Aires: Ed. Claridad S.A., 1987.

PACHECO G., Máximo. **Introducción al derecho**. Chile, Santiago de Chile: Ed. Editorial Jurídica de Chile, 1976.

PASCUAL DE LA PARTE, María Belén. **Inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley, justicia penal juvenil en Guatemala**. (s.l.i.): (s.e.), (s.f.).

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español, parte general**. 1t.; 3ª. ed.; Madrid España: Ed. Pirámide S. A., 1976.

RAMOS CHAPARO, Enrique. **La persona y su capacidad civil**. Madrid: Ed. Tecnos, 1955.

TORRES VASQUEZ, Aníbal. **Introducción al derecho**. 2da ed.; Lima: Ed. Temis, 2001.



VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil I de las personas y el matrimonio completo.** (s.l.i.): (s.e.), (s.f.).

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **Texto del instituto de investigaciones jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.** Guatemala, C. A.: (s.e.), 1995.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdía. Jefe de Gobierno de la República, Decreto Ley número 106.

**Código Penal.** Congreso de la República, Decreto número 17-73.

**Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión,** Adoptado por la Asamblea General en su Resolución número 43/173 del 9 de diciembre de 1988.

**Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño,** Congreso de la República. Decreto número 27-90.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia,** Congreso de la República, Decreto número 27-2003.

**Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad,** Adoptado por la Asamblea General en su Resolución número 45/113 del 14 de diciembre 1990.

**Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. "Reglas de Beijing",** Adoptado por la Asamblea General en su Resolución número 40/33 del 29 de noviembre 1985.